

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ASUNTOS NOTARIALES
DE TRASPASO DE VEHÍCULOS PARA BRINDARLE MAYOR SEGURIDAD
JURÍDICA A LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS DE LOS ENDOSOS DE LOS
TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS**

CARMEN OLIVIA TZUL CARACÚN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ASUNTOS NOTARIALES
DE TRASPASO DE VEHÍCULOS PARA BRINDARLE MAYOR SEGURIDAD
JURÍDICA A LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS DE LOS ENDOSOS DE LOS
TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARMEN OLIVIA TZUL CARACÚN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Mario Adolfo Soberanis Pinelo
Vocal:	Lic.	Brayan Balan Ruiz
Secretaria:	Licda.	Blanca Estela Osorio Sagastume

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Telma Judith Martínez Espinoza de Murcia
Vocal:	Licda.	Emma Graciela Salazar Castillo
Secretaria:	Licda.	Eloisa Ermila Mazariegos Herrera

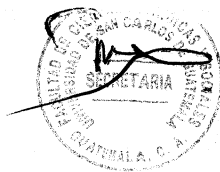
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público)



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 24 de febrero de 2015.

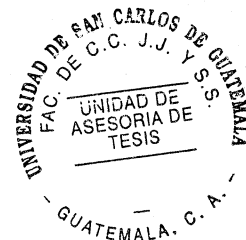
ASUNTO: CARMEN OLIVIA TZUL CARACÚN, CARNÉ No. 200815680, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20120659.

TEMA: "LEGALIZACIÓN DE FIRMAS DE LOS ENDOSOS EN LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesora de tesis a la Licenciada ZONIA JUDITH CORZO LÓPEZ, Abogado y Notario, colegiada No. 8,377.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





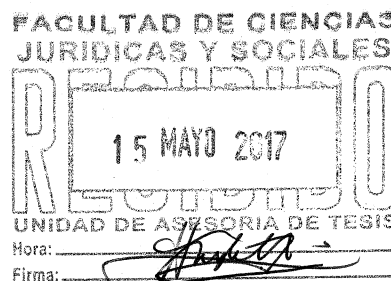
Licenciada Zonia Judith Corzo López
7° avenida 5-10, zona cuatro, Centro Financiero, Torre 2, nivel 6, oficina 8
Teléfono: 5264-7143



Guatemala, 12 de mayo de 2017.

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento con la resolución emitida por la unidad de tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, en donde se me nombra como Asesora de tesis de **CARMEN OLIVIA TZUL CARACÚN**, la cual se intitula **"LA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS DE LOS ENDOSOS DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS."**

Para el efecto hago constar, que la sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, así mismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la asesoría se formularon, como lo fue el cambio de la denominación del tema de investigación atendiendo a la especificación de la problemática y la solución que se propone, titulándola **"LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ASUNTOS NOTARIALES DE TRASPASO DE VEHÍCULOS PARA BRINDARLE MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA A LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS DE LOS ENDOSOS DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS"**, obteniendo con ello, una investigación de interés para la población guatemalteca.

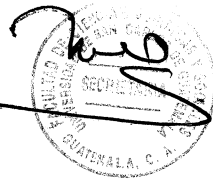
El contenido del trabajo que se investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente a la intervención que tiene el notario en la gestión de traspasos de vehículos, siendo estas la autorización del acta de legalización de firmas, la razón que asienta el notario en el protocolo a su cargo y la remisión del aviso correspondiente a la Superintendencia de Administración Tributaria de dicho traspaso, así como la problemática que surge en torno al tema, ya que pese a las implementaciones que ha surgido aún existe deficiencia, razón por la cual el fin primordial se centra en crear un nuevo mecanismo con el objeto de garantizarle al usuario seguridad jurídica en cada traspaso que realice.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere el presente estudio de investigación; en la misma se hace un análisis minucioso del cuerpo legal objeto de estudio, desarrollando algunas generalidades sobre el derecho notarial y el traspaso de vehículos como tal.

La investigación se realizó con el método de investigación analítica principalmente para iniciar la búsqueda, específicamente con el tema investigado; el método deductivo a efecto de realizar un razonamiento lógico del problema, y el método sintético, en el desarrollo de la tesis; en lo referente a las técnicas de investigación se utilizó la bibliográfica y la documental, enfocadas ambas en la recolección de datos.



Licenciada Zonia Judith Corzo López
7º avenida 5-10, zona cuatro, Centro Financiero, Torre 2, nivel 6, oficina 8
Teléfono: 5264-7143



A mi juicio en cuanto a la conclusión discursiva, satisface su cometido, ya que puede llegar a realizar un aporte significativo para el desarrollo y evolución en los traspasos de vehículos en Guatemala, pues tiene como objetivo implementar un Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos para que funcione en la Superintendencia de Administración Tributaria, para procurar seguridad jurídica a los compradores y vendedores de vehículos.

De igual forma se propone que al implementar el Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos para que funcione en la Superintendencia de Administración Tributaria, generaría un mejor control respecto de las obligaciones posteriores que generan las legalizaciones de firma en los endosos de los títulos de propiedad de vehículos, como lo son la razón que asienta el notario en el protocolo a su cargo, así como el aviso que se efectúa después de cada traspaso de vehículos, obteniendo procesos eficientes y efectivos.

La bibliografía utilizada en la investigación fue la adecuada en cada capítulo investigado, recabando la información necesaria, siendo la misma actualizada, habiéndose consultado tanto autores nacionales como internacionales, siendo todos documentos de credibilidad.

Por la trascendencia del trabajo y su contribución al Derecho Notarial Guatemalteco, la investigación es de suma importancia.

No obstante a lo recopilado, procedí a elaborar determinadas modificaciones tanto de forma como de fondo, con el único objeto de enriquecer el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial del Artículo 32; estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE.**

Hago constar que **CARMEN OLIVIA TZUL CARACÚN** no tiene ningún parentesco dentro de los grados de ley, ni de ninguna otra clase con mi persona.
Me despidió deseando bendiciones y éxitos para su vida.

Atentamente.

Licenciada. Zonia Judith Corzo López
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiado No. 8377

Zonia Judith Corzo López
Abogada y Notaria



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de mayo de 2017.

Atentamente, pase a el LICENCIADO WILBER ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante CARMEN OLIVIA TZUL CARACÚN, intitulado: "LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ASUNTOS NOTARIALES DE TRASPASO DE VEHÍCULOS PARA BRINDARLE MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA A LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS DE LOS ENDOSOS DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHICULOS".

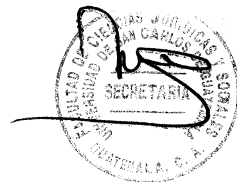
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
RFOM/darao.



Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas
6ª. Avenida 4-83, zona diez, edificio Torre Marfil, cuarto nivel.
Teléfono: 5708-6848



Guatemala, 23 de mayo de 2017.

Licenciado:

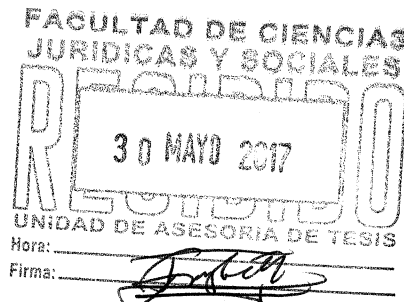
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente



Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento con la resolución emitida por la unidad de tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en donde se me nombra como Revisor de tesis de **CARMEN OLIVIA TZUL CARACÚN**, la cual se intitula **"LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ASUNTOS NOTARIALES DE TRASPASO DE VEHÍCULOS PARA BRINDARLE MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA A LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS DE LOS ENDOSOS DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS."**

Para el efecto hago constar, que el contenido del trabajo que se investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente a la intervención que tiene el notario en la gestión de traspasos de vehículos, siendo estas la autorización del acta de legalización de firmas, la razón que asienta el notario en el protocolo a su cargo y la remisión del aviso correspondiente a la Superintendencia de Administración Tributaria de dicho traspaso, así como la problemática que surge en torno al tema, ya que pese a las implementaciones que ha surgido aún existe deficiencia, razón por la cual el fin primordial se centra en crear un nuevo mecanismo con el objeto de garantizarle al usuario seguridad jurídica en cada traspaso que realice, obteniendo con ello, una investigación de interés para la población guatemalteca.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere el presente estudio de investigación; en la misma se hace un análisis minucioso del cuerpo legal objeto de estudio, desarrollando algunas generalidades sobre el derecho notarial y el traspaso de vehículos como tal.

La investigación se realizó con el método de investigación analítica principalmente para iniciar la búsqueda, específicamente con el tema investigado; el método deductivo a efecto de realizar un razonamiento lógico del problema, y el método sintético, en el desarrollo de la tesis; en lo referente a las técnicas de investigación se utilizó la bibliográfica y la documental, enfocadas ambas en la recolección de datos.

A mi juicio en cuanto a la conclusión discursiva, satisface su cometido, ya que puede llegar a realizar un aporte significativo para el desarrollo y evolución en los traspasos de vehículos en Guatemala, pues tiene como objetivo implementar un Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de

Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas
6ª. Avenida 4-83, zona diez, edificio Torre Marfil, cuarto nivel.
Teléfono: 5708-6848



Vehículos para que funcione en la Superintendencia de Administración Tributaria, para procurar seguridad jurídica a los compradores y vendedores de vehículos.

De igual forma se propone que al implementar el Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos para que funcione en la Superintendencia de Administración Tributaria, generaría un mejor control respecto de las obligaciones posteriores que generan las legalizaciones de firma en los endosos de los títulos de propiedad de vehículos, como lo son la razón que asienta el notario en el protocolo a su cargo, así como el aviso que se efectúa después de cada traspaso de vehículos, obteniendo procesos eficientes y efectivos.

La redacción y la bibliografía utilizada en la investigación fue la adecuada en cada capítulo investigado, recabando la información necesaria, siendo la misma actualizada, habiéndose consultado tanto autores nacionales como internacionales, siendo todos documentos de credibilidad.

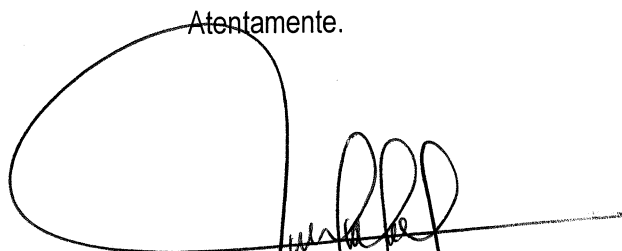
Por la trascendencia del trabajo y su contribución al Derecho Notarial Guatemalteco, la investigación es de suma importancia.

Por lo anterior, considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial del Artículo 32; estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Hago constar que **CARMEN OLIVIA TZUL CARACÚN** no tiene ningún parentesco dentro de los grados de ley, ni de ninguna otra clase con mi persona.

Me despido deseando bendiciones y éxitos para su vida.

Atentamente.


WILBER ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NO. 7706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



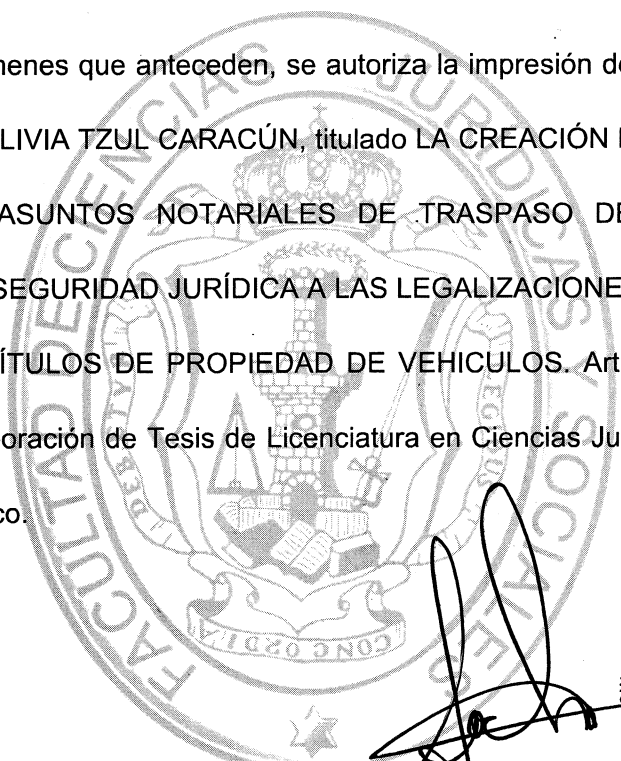
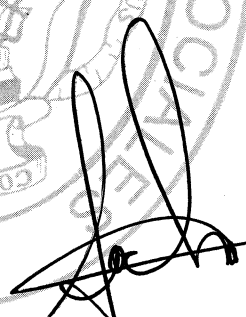
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

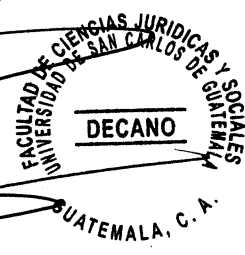


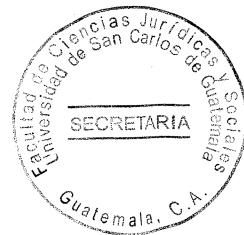
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de agosto de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CARMEN OLIVIA TZUL CARACÚN, titulado LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ASUNTOS NOTARIALES DE TRASPASO DE VEHÍCULOS PARA BRINDARLE MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA A LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS DE LOS ENDOSOS DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHICULOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.



DEDICATORIA

A DIOS:

Porque a Él sea toda la honra y gloria. Por demostrarme su amor a través de todas las bendiciones que he recibido, por permitirme llegar hasta este punto, además por su infinito amor y bondad.

A MI MADRE SANTÍSIMA:

Por su intercesión, bendita por siempre por ser la madre de mi señor Jesucristo.

A MI PADRE:

Juan Tzul Aguilar, por los ejemplos de perseverancia, constancia, honestidad y humildad, que lo caracterizan, valores que han fundado los cimientos de mi vida, pero más que nada por su amor.

A MI MADRE:

Olivia Caracún Équite, por sus consejos, por inculcarme valores que me han permitido ser una persona de bien, por el apoyo brindado en cada etapa de mi vida, pero más que nada por su amor.

A MIS HERMANAS:

Corina Anahite Tzul Caracun y Melisa Celestina Tzul Caracún; por transmitirme confianza en momentos difíciles, por su amor y apoyo en todo momento.

A MIS AMIGOS:

Por ser parte de los buenos y malos momentos,
en especial a Francisco Espigares Luarca,
Waleska Bravo Marroquín, José Ángel
Montealegre, Ana Luya Cruz Albeño, Diana
Ascensión Chavarria, Rodrigo Javier Flores
Lima, Edwin Alberto Samayoa y María Alma
Gracias de Migoya, por su cariño y valiosa
amistad que me brindaron a lo largo de este
camino.

A:

Los abogados y notarios, Wilber Estuardo
Castellanos, y Zonia Judith Corzo, por el
ejemplo y formación profesional que me han
brindado.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala,
por ser mi alma mater, por haberme abierto las
puertas, no solo a una carrera universitaria sino
al conocimiento y la enseñanza

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
por acogerme en sus aulas, y por el
conocimiento académico y de vida.





ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial	1
1.1. El notario.....	2
1.2. Sistemas Notariales	4
1.2.1. Clasificación de los sistemas notariales	4
1.3. Principios del Derecho Notarial.....	7

CAPÍTULO II

2. La función notarial	15
2.1. Teorías que explican la naturaleza de la función notarial	16
2.2. Funciones	19
2.3. Finalidad de la función notarial	25

CAPÍTULO III

3. El instrumento público y el documento privado	27
3.1. Documento.....	27
3.2. Instrumento público.....	28
3.2.1. Fines del instrumento público.....	29
3.2.2. Caracteres del instrumento público	32
3.2.3. Valor del instrumento público	34
3.2.4. Clases de instrumentos públicos	35
3.3. Escritura pública	36
3.3.1. Requisitos en la elaboración de la escritura pública.....	37
3.3.2. Requisitos Previos.....	37



Pág.

3.3.3.	Requisitos concurrentes	39
3.3.4.	Requisitos posteriores	45
3.3.5.	Testimonio.....	46
3.3.6.	Copia simple legalizada.....	47
3.3.7.	Testimonio especial.....	49
3.3.8.	Acta de protocolización	49
3.3.9.	Acta notarial	52
3.3.10.	Acta de legalización de firmas.....	53
3.4.	Documento privado	57

CAPÍTULO IV

4.	El traspaso de la propiedad de un vehículo automotor dentro de la legislación guatemalteca.....	61
4.1.	Contratos que pueden ser objeto traslativo de dominio de un vehículo automotor.....	66
4.1.1.	Testamento	68
4.1.2.	Contrato de permuta.....	69
4.1.3.	Contrato de donación	69
4.1.4.	Contrato de compraventa	70
4.2.	Registro fiscal de vehículos	74

CAPÍTULO V

5.	Legalización de firmas en los endosos de los títulos de propiedad de vehículos.....	77
5.1.	Problemáticas que se presentan al momento de realizar un traspaso de vehículo automotor	81
5.2.	Razones que motivan la creación de un departamento de registro de asuntos notariales de traspaso de vehículos	82



Pág.

5.3.	Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos	85
5.3.1.	Naturaleza	85
5.3.2.	Estructura orgánica del Departamento de Registro de Asuntos notariales de Traspaso de Vehículos	85
5.4.	La participación del notario en el departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos	91
CONCLUSIONES		93
RECOMENDACIONES		95
BIBLIOGRAFÍA		97



INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de esta investigación es conocer con detalle la función notarial, y en particular la intervención que tiene el notario en la gestión de traspaso de vehículos, siendo esta la autorización del acta de legalización de firmas, la razón de esa legalización en el protocolo a su cargo y la remisión del aviso correspondiente a la Superintendencia de Administración Tributaria.

Dado a que el derecho notarial es una rama del derecho que únicamente responde a la ley como su fuente; es preciso que el profesional en el cumplimiento de su función atienda con extrema rigurosidad las formalidades reguladas en la legislación correspondiente, como lo es el Código de Notariado, de tal manera que, durante la misma, no perjudique los intereses de sus clientes.

La falta de responsabilidad de algunos profesionales del derecho al momento de actuar dentro del ámbito notarial, ha provocado una evidente falta de credibilidad en los particulares, además de generar una falta de certeza y seguridad jurídica en tan importante rama del derecho, mermando con ello la loable función que ocupa el notario en la sociedad.

Aunado a lo anterior, si bien la Superintendencia de Administración Tributaria ejerce control, esto aún genera indiferencia por parte de algunos notarios, respecto del cumplimiento de las obligaciones posteriores de la autorización del acta de legalización de firmas contenida en el título de propiedad de un vehículo, incurriendo en responsabilidades administrativas e imponiéndoles multas excesivas, y en consecuencia perjudicando a sus clientes.

Es por esto, que resulta imperioso instituir un departamento dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria, con notarios de planta, es decir con profesionales que trabajen exclusivamente dentro de la institución, previamente



calificados y reclutados por dicha dependencia, que se encarguen de realizar las legalizaciones de firmas en los títulos de propiedad de vehículos automotores, así como las obligaciones correspondientes dentro del plazo legal, esto con el objeto de brindar facilidad y comodidad al usuario.

A fin de cumplir con lo descrito en los párrafos anteriores, se ha distribuido este estudio en cinco capítulos, el capítulo primero referente al derecho notarial, el capítulo segundo relacionado con la función notarial, el capítulo tercero contiene el instrumento público y el documento privado, el capítulo cuarto explica el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor dentro de la legislación guatemalteca y por último el capítulo quinto que desarrolla lo relacionado al Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos.

Para alcanzar los objetivos pretendidos en esta investigación, se utilizaron los métodos de investigación analítica, principalmente para iniciar la búsqueda específicamente en el tema investigado, siendo necesario indagar en textos, tesis y revistas académicas, así como en la normativa nacional, todo relacionado con el derecho notarial y el traspaso de vehículos automotores; también se empleó el método deductivo y sintético a efecto de realizar un razonamiento lógico del problema, estableciendo que es imperioso la necesidad de instituir el Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos para que funcione en la Superintendencia de Administración Tributaria. En lo referente a las técnicas de investigación se utilizó la bibliográfica y la documental, enfocadas ambas en la recolección de datos.



CAPÍTULO I

1. El derecho notarial

En lo que concierne al notariado, no puede negarse que desde la antigüedad se encuentran vestigios de esta institución; ya que antes de la invención de la escritura alfabética, los actos se celebraban verbalmente, en presencia de testigos o mediante prácticas o ceremonias destinadas a perpetuar la memoria de los mismos; como por ejemplo la declaración hecha por las partes en presencia del pueblo reunido en asamblea.

La actividad del notario debía limitarse a dejar constancia de la percepción sensorial hecha por los testigos, pero había la posibilidad de que también el propio notario hubiese gustado, tocado u oído, y en ese supuesto sí podía expresarlo, y esta era una manera de robustecer el dicho de los testigos.

A raíz de la gran cantidad de relaciones sociales existentes dentro de los grupos humanos, se tuvo la necesidad de solemnizarlos y perpetuarlos, y de esta manera transmitirlos a las demás generaciones, siendo necesario documentarlos; creando así un proceso riguroso de organización, el cual se desarrolló de acuerdo a la evolución de la sociedad y a las necesidades de la misma.



Al respecto Manuel de la Cámara, citado por Nery Muñoz, expresa, "Los antecesores de los Notarios fueron en un principio, única y exclusivamente, redactores de documentos. El notario tal y como hoy lo concebimos, solo surge en la historia cuando el documentador queda investido del poder fideifaciente."¹

Según José Carneiro, "El derecho notarial es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se le puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función de Escribano."²

Por último, se puede afirmar que por la necesidad de solemnizar los actos, surge el derecho notarial, el cual establece una serie de normas jurídicas notariales que regulan obligaciones y requisitos de forma y fondo a que debe ajustarse la figura del notario para el ejercicio de la función notarial.

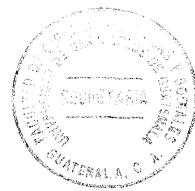
1.1. El notario

Notario según Mustápic, "Viene de la palabra *nota* que significa título, escritura o cifra, ya fuera porque los escribanos recibían antes en cifras y abreviaturas los contratos que les entregaban las partes, ya fuera porque en todo instrumento ponían como en la actualidad su sello, marca, signo o cifra para autorizar los actos en que intervienen."³

¹ Muñoz, Nery. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 2.

² Carneiro, José. *Derecho notarial*. Pág. 13.

³ Mustápic, José María. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*, Tomo II. Págs. 21-22.



Existen muchas definiciones acerca del notario, por lo que se mencionaran algunas:

Pérez Fernández del Castillo, citado por Nery Muñoz, expresa que, "Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos."⁴

De la Cámara, citado por Nery Muñoz, manifestó que, en el primer Congreso del Notario Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, se definió al notario de la siguiente manera: "El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido".⁵

Asimismo, se puede decir que notario es el funcionario público, que recibe, asesora, interpreta, redacta y custodia los documentos públicos que autoriza, encontrándose facultado por ley, para conferirles fe y legalidad.

En Guatemala, el Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte."

⁴ Muñoz. Ob. Cit. Pág. 71.

⁵ Ibid. Pág. 71



De lo anterior, se puede deducir que el notario cumple una función pública muy importante, ya que da fe a situaciones, hechos, relaciones contractuales dotando de seguridad, veracidad y autenticidad a los negocios jurídicos.

Cumple una función pública, porque en sus actuaciones obra en representación del poder público y le confiere carácter oficial a los actos en los que interviene; en cuanto tiene la facultad de hacer constar con pública fe haciencia, de dar forma y solemnidad a las relaciones privadas de los particulares, realizadas ante su presencia.

1.2. Sistemas notariales

Los sistemas notariales son un conjunto de elementos indispensables, ordenados de manera lógica, que persiguen una finalidad, siendo esta normar el ejercicio del notario, de acuerdo al cumplimiento de determinados requisitos formales, dependiendo del país donde se ejerza la función notarial.

1.2.1. Clasificación de los sistemas notariales

Existen varias clasificaciones con respecto a los sistemas notariales, sin embargo, se hará mención de las dos más importante que son: el sistema notarial latino y el sistema notarial sajón

El notariado de tipo latino recibe otros nombres como: sistema francés, de evolución desarrollada y pública. Al notariado sajón se le conoce como: anglo-sajón, subdesarrollado, de evolución frustrada y privado.

a. Sistema latino o francés

Villavicencio, afirma que el notario, "Es funcionario público, porque en sus actuaciones obra en nombre del Poder Público y da carácter oficial a los actos en los que interviene; funcionario público, en cuanto tiene la facultad de hacer constar con pública fehaciencia, de dar forma y solemnidad a las relaciones privadas de los particulares, realizadas ante su presencia."⁶

Es decir, en este sistema el notario, es un profesional del derecho que desempeña una función pública, da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal.

El sistema se caracteriza porque:

- i. El notario debe ser profesional universitario y debe pertenecer a un colegio profesional, como en el caso de Guatemala, que pertenece al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

⁶ Villavicencio Cárdenas, Miguel. *Manual de derecho notarial*. Pág. 12.



- ii. El cargo como notario es incompatible con el ejercicio de cargos públicos;
- iii. El notario tiene responsabilidad personal;
- iv. El notario utiliza protocolo.

b. Sistema anglo-sajón o de evolución frustrada

El notario es un federatario de firmas, en virtud que su función se encasilla en simplemente dar autenticidad a los documentos que le presentan.

El sistema se caracteriza porque:

- i. El notario es un federatario de firmas y del documento;
- ii. El notario no es un profesional con título universitario, basta que cuente con algunos conocimientos legales;
- iii. No existe colegio profesional;
- iv. El notario no da asesoría a las partes, por lo cual no orienta sobre la redacción del documento;
- v. La autorización, para el ejercicio del notariado es temporal y se puede renovar;



vi. El notario no utiliza protocolo.

En Guatemala, el sistema es el latino; pero, a diferencia del resto de países centroamericanos, el notario puede encargarse del ejercicio libre de su profesión dentro de todo el territorio guatemalteco, e incluso de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, puede ejercer su profesión en el exterior, en algunos casos.

1.3. Principios del derecho notarial

Los principios del derecho notarial son aquellos aspectos fundamentales de carácter filosófico y doctrinario necesarios de observar e instaurar como guía de los diferentes ámbitos de aplicación del derecho.

Para Mónica Tambini Ávila, citada por Alarcón Collazos y Solís Gozar, "Los principios en las diferentes ramas del Derecho sirven para describir y sustentar la esencia de esta rama específica y ponen de manifiesto cuál ha sido la opción del legislador al reglamentar determinada área."⁷

En consecuencia, los principios del derecho notarial son el conjunto de parámetros o directrices que se encargan de orientar el adecuado funcionamiento del profesional del derecho notarial en el ejercicio de su función notarial, y que deben ser respetados de manera integral en cada una de sus actuaciones.

⁷ Alarcón Collazos, Giovanna y Julio S. Solís Gozar. **Derecho notarial**. Pág. 20.

Tomando en cuenta que el derecho notarial es una rama autónoma del derecho cuenta con normas y principios propios, los cuales son de cumplimiento irrestricto, es decir, limitantes y precisos, tales como:

a. Principio de forma

El derecho notarial es altamente riguroso en cuanto a la forma del faccionamiento del instrumento público, a efecto de otorgarle total validez al acto autorizado por el notario.

El Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, norma los requisitos formales de los instrumentos protocolares y extra protocolares, o sea, los que van dentro y los que van fuera del protocolo, el incumplimiento de alguno conlleva la posibilidad de nulidad del acto, por ende este principio es muy importante, debido a que si ésta no se cumple, se pone en riesgo la validez del instrumento público autorizado por el notario.

b. Principio de rogación

El principio lo dispone el Artículo 1 del Código de Notariado: "El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos o contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte."



La intervención del notario guatemalteco es a instancia de parte, no puede darse de oficio, lo que implica que los interesados deben solicitar la actuación del notario a efecto de que preste sus servicios profesionales; tomando en cuenta que el derecho notarial se desarrolla dentro de la fase normal del derecho, o sea, ocurre con base en el acuerdo de las partes, las mismas concurren de forma libre y sin coacción ni pleito alguno ante notario, para la formalización de sus negocios jurídicos.

c. Principio de inmediación

Para Mónica Tambini Ávila, citada por Alarcón Collazos y Solís Gozar, este principio consiste en, "La inmediación está definida como el conocimiento directo del acto, hecho o dicho en el que el Notario interviene. Inmediación entre el notario y las partes interesadas e inmediación entre el notario y el instrumento público notarial; consiste en la cercanía que debe haber entre las partes, instrumento y notario."⁸

De manera escueta se puede decir que el notario, en ejercicio de la función notarial, debe tener contacto directo con las partes, con el objeto de conocer por sí mismo las manifestaciones de voluntad de cada una de ellas, y así hacerlas constar en el instrumento público que autoriza.

⁸ Alarcón Collazos y Solís Gozar. **Ob. Cit.** Pág. 23.

d. Principio de consentimiento

Es un requisito esencial en la autorización de un instrumento público la libertad de vicios, toda vez no existe el consentimiento y avenimiento en la voluntad de los sujetos requirentes o de un tercero, el asunto se vuelve litigioso y tiene que ser un juez quien se encargue de solucionar lo que en derecho corresponda.

El consentimiento se materializa en el contenido del instrumento, pues ahí consta la voluntad de las partes, expresada mediante la firma del mismo, como ocurre en las escrituras públicas.

e. Principio de autenticación

Mediante la firma se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, ya que la ley reviste de credibilidad a todos aquellos hechos o actos comprobados y declarados por ese funcionario investido de fe pública, los cuales autoriza en ejercicio de su quehacer notarial por medio de su firma y sello.

f. Principio de seguridad jurídica

El principio se basa en la certeza e indubitabilidad que le confiere el notario a los instrumentos públicos en ejercicio de la función pública que le otorga el Estado.



Es necesario mencionar que en el derecho procesal guatemalteco los instrumentos que son autorizados por los notarios hacen fe y producen plena prueba en juicio, tal regula el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno; lo anterior por razón de que por ley, el Estado le delega fe pública al notario con el objeto de proporcionar confianza en el ámbito de contratación, y así disminuir las causas de litigio.

g. Principio de publicidad

Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de las partes.

El principio lo regula el Artículo 22 del Código de Notariado, "Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho.". Es importante resaltar del Artículo citado, que contempla una excepción al principio referido a los actos de última voluntad, es decir testamentos y donaciones por causa de muerte, esto porque solo a los otorgantes les corresponde el derecho de consultarlos.

Asimismo, la excepción a los actos de última voluntad, en el Artículo 75 del Código de Notariado, establece: "Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento".



h. Principio de unidad del acto

El principio es el desenvolvimiento sin interrupción del ejercicio de la función notarial, con el fin de que el negocio jurídico se lleve a cabo en un solo acto, que el evento o suceso tenga continuidad, desde que comienza hasta que termina; por lo que se consigna una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro.

De la forma anotada, las partes tienen que concurrir al otorgamiento de un contrato; ambas a la vez con el notario, para lo cual procederá al faccionamiento de la escritura con base en la voluntad manifiesta de las partes. La unidad del acto lo que busca es garantizar el avenimiento de las partes y la seguridad jurídica de las correspondientes autorizaciones notariales, evitando cualquier posibilidad de falsedad o de cambio de voluntad de las partes, o algún tipo de fraude, de forma tal que el instrumento se encuentre revestido de certeza sobre las manifestaciones de voluntad y de los hechos que se evidencian en el mismo.

i. Principio de permanencia

El principio se asegura mediante el protocolo, donde los documentos perdurarán en el tiempo, inclusive más allá de la vida del notario que los autoriza. El sistema fundamental para asegurar la permanencia, se alcanza mediante el protocolo y a través de la remisión de las copias de los instrumentos autorizados al Director del Archivo



General de Protocolos, aunado a lo anterior, destaca mencionar que se cuenta con un respaldo más, la inscripción de los testimonios respectivos en los diferentes registros públicos del país.





CAPÍTULO II

2. La función notarial

La presencia y la actuación de los notarios en la sociedad, no solo históricamente, sino cotidianamente, tienen una enorme relevancia, dado que su actuación se extiende a todos los actos en los que interviene, siempre guardando una íntima conexión con la seguridad jurídica, así como con la libertad, autonomía e intimidad de las personas.

La función notarial es una actividad profesional muy singular; toda vez que la facultad que le otorga la ley, provee a la sociedad y al Estado de una presunción de veracidad que sólo puede ser vencida judicialmente.

En relación al tema, se puede decir que función notarial es toda actividad o conjunto de operaciones destinadas a un fin, siendo este la creación del instrumento público, para darle firmeza al negocio jurídico.

Gonzales Barrón, citado por Villavicencio Cárdenas expresa, acerca de la función notarial que, "No solamente consiste en dar forma a un determinado acto o negocio jurídico, sino además en dar fe de dicho acto. Por tal motivo, la función puede resumirse en dar forma pública."⁹

⁹ Villavicencio Cárdenas. Ob. Cít. Pág. 15.



Con base en esta última definición, es necesario tomar en cuenta que el vocablo dar fe, tiene como significado confiar o creer en lo que el notario narra en el documento, dado que tiene como principal protagonista a un profesional del derecho que, en forma imparcial e independiente, ejerce una función pública, consistente en la formación, conservación, reproducción y autenticación del documento notarial.

Podría definirse la función notarial, como aquella función de orden público consagrada a hacer constar los hechos o actos jurídicos, privados, no controvertidos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, solemnidad y forma legal.

Se puede decir que la misión del notario al ejercer la función notarial es, pues, consagrar una fehaciente seguridad jurídica dentro de la sociedad; ya que con su intervención afianza la legalidad de los actos y las relaciones jurídicas privadas.

2.1. Teorías que explican la naturaleza de la función notarial

Las teorías que explican la función notarial, son las siguientes:

a. Teoría funcionarista

Oscar Salas, citado por Nery Muñoz, respecto a la teoría funcionarista manifiesta “que el notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requiere su intervención



y que el origen mismo de la institución <...> sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios...".¹⁰

La teoría sostiene que el Estado al delegar en el notario fe pública, actúa en nombre del mismo, como consecuencia de ello el notario adquiere la categoría de funcionario público.

b. Teoría profesionalista.

Oscar Salas, citado por Nery Muñoz, manifiesta respecto a esta teoría que "Los argumentos en que se base esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así aludiendo al contenido antes descrito que la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista que, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico."¹¹

La teoría determina que para ejercer la función notarial se requiere que el Estado designe a la persona que posea formación y preparación académica, jurídica y técnica, para ser considerada el profesional que reciba, interprete y de forma legal a la voluntad de las partes.

¹⁰ Muñoz. **Ob. Cit.** Págs. 60-61

¹¹ **Ibid.** Págs. 61-62



Una de las peculiaridades de esta teoría es, como bien se afirmó con anterioridad, que concibe a la función notarial como una actividad eminentemente profesional y técnica, porque resulta indispensable tener una preparación académica previa para el ejercicio de la profesión.

c. Teoría ecléctica

Concilia las teorías anteriores; para esta teoría, el notario ejerce una función pública *sui generis*, puesto que el Estado le delega fe pública, además trabaja independientemente, concibe al notario como un profesional del derecho.

El notario de acuerdo a la teoría no trabaja para la administración pública, y por ende no devenga un salario por parte del Estado; sin embargo la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta.

d. Teoría autonomista

Muñoz, explica, "Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión liberal, independiente. El notario resulta siendo un oficial público, no funcionario, que ejerce en las normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo."¹²

¹² Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 38.



La teoría considera al notario como un oficial público, en razón de que aplica y observa la ley como profesional libre, dado que es receptor directo de la voluntad de los particulares quienes le pagan estipendios por su asesoría.

Alarcón Collazos y Solís Gozar, sostienen que, “El notario es un profesional independiente, que ofrece un servicio a la colectividad, con el respeto a la ley.”¹³

Es decir, presta sus servicios a la población siempre con observancia a las normas legales.

2.2. Funciones

El notario realiza múltiples actividades para la elaboración de los documentos notariales, con el fin de que lo mismos desde el inicio estén dotados de seguridad jurídica.

El profesional inicia su labor desde el momento en que las partes requieren sus servicios para la elaboración del instrumento público, debido a que recibe la voluntad de los mismos en términos sencillos, interpretando, asesorando y dando la forma legal a esa voluntad, redactando el documento adecuado a ese fin.

Para Cámara Álvarez, citado por Villavicencio Cárdenas, son cometidos o tareas (o

¹³ Alarcón Collazos y Solís Gozar. **Ob. Cit.** Pág. 36



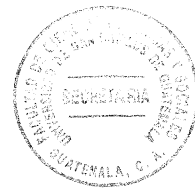
funciones) que debe cumplir el notario, las siguientes:

- a) "Tarea de creación o elaboración jurídica: v Recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes;
- b) Tarea de redacción: redactando los instrumentos adecuados a tal fin;
- c) Tarea de autorización o autenticación: confiriéndoles autenticidad (a los documentos);
- d) Tarea de conservación: conservar los originales de éstos (los instrumentos);
- e) Tarea de reproducción: y expedir copias que den fe de su contenido (del contenido de los instrumentos)."¹⁴

Es propicio establecer que de los temas anteriormente desarrollados, las principales funciones que desempeña el notario en el ejercicio de la profesión, son las siguientes:

- a) Receptiva;
- b) Directiva o asesora;

¹⁴ Villavicencio Cárdenas. **Ob. Cit.** Págs. 19-20.



- c) Modeladora;
- d) Legitimadora;
- e) Preventiva;
- f) Autenticadora

a. Función receptiva

La función se caracteriza porque el notario recibe de lo requirentes en términos sencillos la petición para que les autorice un instrumento, por lo que escucha a las partes, examina y estudia la cuestión que se somete a su conocimiento, para proponerles una solución concreta apegada a derecho.

Es una función importante, porque el notario realiza una calificación del caso que le plantean las partes, a fin de verificar que lo requerido esté dentro del ámbito normal del derecho, de tal forma que no incurra en responsabilidad.

Por medio de la calificación que realiza el notario contribuye de forma eficaz a la constitución del negocio conforme a derecho, procurando establecer como valor entre partes un contexto de equilibrio, porque deberá obrar con imparcialidad de modo que



su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se concluya en un plano de equidad.

b. Función directiva o asesora

Atiende básicamente a la función que realiza el notario cuando interpreta la voluntad de las partes y les brinda el asesoramiento del negocio que pretenden concretar, permitiendo a las partes comprender la naturaleza y efectos o consecuencias jurídicas del mismo.

Es importante mencionar que el notario debe actuar imparcialmente, es decir sin beneficiar a ninguna de las partes, debe actuar lo más justo posible, ajustando el caso concreto a derecho.

c. Función modeladora

Es aquella que realiza el notario cuando pone en práctica su capacidad al adecuar la voluntad de las partes al negocio jurídico regulado en ley, antes de plasmarlo en el instrumento. En otros términos, se puede decir que es la actividad que realiza el notario, al encuadrar los hechos a las normas jurídicas.

Las partes, por lo general, tienen una idea bastante clara de lo que quieren, pero quizá sus manifestaciones verbales y aun las escritas no guardan relación con su objetivo y



de tal modo corren el riesgo de caer en ilegitimidad. Esta operación es prácticamente simultánea con la calificación.

El notario califica el negocio y pone en práctica su conocimiento técnico, o al menos su posición profesional, que le permita investigar de modo suficiente para establecer el contexto legal en que se encauzan las voluntades en acuerdo.

d. Función legitimadora

La función la desarrolla el notario cuando verifica que las personas que requieren sus servicios profesionales, sean efectivamente las titulares para el ejercicio de un derecho, constatando la cualidad de las partes condicionada al examen del documento personal de identificación correspondiente, o en su caso del documento acreditativo de representación del interesado. Lo anterior, con el objeto de determinar que ciertamente sean los titulares de los derechos sobre los que pretenden negociar.

Es necesario tomar en cuenta que si el particular actúa en nombre y representación de otra persona debe acreditar ese extremo, conforme a la ley; asimismo el notario debe hacer constar que la acreditación a su juicio es suficiente; esto último de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 numeral 5 del Código de Notariado.



e. Función preventiva

Se trata de la función que realiza el notario cuando previene a las partes de cualquier posible problema que pueda sobrevenir; su intervención tiene lugar con anterioridad al conflicto y mediante la adecuada instrumentación de los actos jurídicos y contratos, evita a las partes que se generen posteriores discrepancias.

f. La función autenticadora

En lo que concierne a esta función se puede afirmar que es la que realiza el notario cuando suscribe y estampa su firma en el acto o contrato contenido en el instrumento público, el cual se tendrá como cierto y autentico; asimismo, tendrán ese carácter, mientras no se pruebe lo contrario, previa calificación de los hechos.

La autorización tiene por objeto darle forma pública al instrumento; así como constituir el negocio con firmeza para la vida jurídica y eventualmente aportar una prueba privilegiada cuando fuere menester presentarlo en juicio, o en términos sencillos se puede decir que el documento produce fe y hace plena prueba.

Quizá, sea esta la función de mayor trascendencia jurídica, a fin de que el notario autentica los actos y contratos contenidos en el instrumento público, plasmando en el mismo su sello y firma, invistiéndolos de esta manera de fe pública.



En relación al tema de la función notarial, muchas personas piensan que el notario tiene como máxima función dar fe de los actos que se celebran ante él, como por ejemplo las loterías, pero lo cierto es que muchas veces su función se expande en una serie de gestiones extra notariales de carácter típicamente administrativas, tributarias, registrales y, a veces, judiciales, que le han sido impuestas por ley.

2.3. Finalidad de la función notarial

La función notarial, o sea, el quehacer profesional del notario, persigue tres finalidades las cuales consisten en:

a. Seguridad

Es la calidad de certeza que se da al instrumento público. El notario realiza su quehacer de manera tal que logre la perfección jurídica de su obra, a fin de cumplir con el proceso formal regulado en la legislación para cada acto o negocio jurídico, todo con la finalidad de seguridad del negocio pactado, las partes y la responsabilidad en que pueda incurrir.

b. Valor

Es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes frente a



terceros; asimismo, establece un límite en el territorio, pues su valor se detiene en los límites de la jurisdicción de igual clase de notario.

En cuanto a la territorialidad del ejercicio de la función notarial se justifica como medida de organización, para facilitar la determinación de la validez formal de los actos notariales y así precisar la responsabilidad de cada notario.

c. Permanencia

La permanencia tiene una estrecha relación con el elemento tiempo, ya que el instrumento público nace para proyectarse hacia el futuro. El notario debe realizar los procedimientos para conservar los documentos, con el objeto de garantizar la permanencia y la reproducción auténtica del acto.

Se puede decir entonces que el instrumento público tiene pleno valor y eficacia, tanto para los otorgantes como para terceros; toda vez que el cumplimiento de las solemnidades legales le dan un carácter de indubitabilidad, legitima el acto o negocio para el tráfico jurídico con fuerza ejecutiva, lo que sólo puede ser redargüido mediante la demostración de algún vicio de nulidad.



CAPÍTULO III

3. El instrumento público y el documento privado

Para abordar el tema, es preciso iniciar con establecer qué es un documento.

3.1. Documento

Es el escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente.

La legislación vigente no hace distinción entre documentos e instrumentos, aunque la doctrina si lo hace: **documento** sería el género, mientras que **instrumento** sería el documento escrito.

El documento adquiere el carácter de jurídico porque está regulado, con lo cual el hombre ha agregado a un documento con significado general, un significado para el derecho; produciendo en los actos jurídicos y las declaraciones de voluntad efectos legales.

Ya en el campo de las definiciones, se tomará en cuenta la del Dr. Mario Alzamora Valdez, citado por Rodríguez Domínguez, para quien documento es, "Todo objeto físico que representa y sirve para demostrar la realidad de otro objeto, de un hecho o de un



acontecimiento cualquiera.” En tanto, instrumento es, “Todo objeto material representativo del pensamiento mediante la escritura.”¹⁵

En Guatemala, no existe claridad doctrinaria entre documento e instrumento público, dado que al regular las formalidades de los instrumentos públicos, únicamente se enlistan las formalidades que debe contener la escritura pública, por lo tanto el instrumento público por disposición legal es la escritura pública.

Se debe aclarar entonces, que todos los documentos autorizados por funcionarios con fe pública, son documentos públicos, y los autorizados por notarios son documentos públicos que reciben la categoría de instrumentos públicos.

3.2. Instrumento público

Instrumento, proviene del latín “*instruere*, que significa escritura, documento”.¹⁶

Para Susana Violeta Sierz la escritura pública es, “Aquel documento matriz, otorgado por las partes y autorizado por un notario competente, cumpliendo las formas legales y que contiene un hecho, acto o negocio jurídico.”¹⁷

¹⁵ Rodríguez Domínguez, Élvito. **Notarios**. Pág. 57.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo II. Pág. 402.

¹⁷ Sierz, Susana Violeta. **Derecho notarial concordado**. Pág. 161.



Ávila Álvarez define diciendo, "Las escrituras públicas son documentos autorizados con las solemnidades legales por el notario competente, a requerimiento de parte, incluidas en el protocolo, y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba, eficacia y constitución."¹⁸

De las definiciones citadas, se puede concluir que el instrumento público es el documento, autorizado por notario a instancia de parte, creado para probar hechos, solemnizar y dar forma a los actos o negocios jurídicos y asegurar así la eficacia de sus efectos jurídicos.

3.2.1. Fines del instrumento público

Respecto al tema se puede decir que el notario al recibir una declaración de voluntad, la configura, ajustándola a las normas y preceptos legales, y de esa manera contribuye a que se alcancen el fin o los fines queridos y propuestos por el otorgante.

Giménez-Arnau, citado por Villavicencio Cárdenas señala al respecto lo siguiente, "El instrumento notarial tiene unos fines esenciales o fundamentales, y al lado de éstos -y en definitiva, como consecuencia de ellos- fines accesorios o secundarios, aunque sean también muy importantes. Los fines fundamentales son tres: el primero, probar. El segundo, dar forma. Esta forma será creadora en los negocios en que se exija como requisito esencial de existencia, y creadora o confirmativa (cuando es potestativa de los

¹⁸ Ávila Álvarez, Pedro. *Estudios de derecho notarial*. Pág. 127.



otorgantes), según que sea simultánea a la definitiva declaración de voluntad o ésta se haya formulado ya (con carácter de negocio y no de acto preliminar o preparatorio) en forma no documental o privada. El tercero es dar eficacia legal al negocio. De estos tres elementos fundamentales, de estos tres fines principales del instrumento surgen los demás (...): Hacer ejecutiva la obligación, sustituir a la tradición real y garantizar a los terceros. Y como síntesis de todas esas finalidades, principales o accesorias, un evidente propósito de contribuir al desarrollo del derecho en su estado normal, alejando el peligro de intervenciones judiciales contenciosas que suponen un estado patológico o de anormalidad..."¹⁹

Se puede determinar que entre los fines del instrumento público se encuentra la prueba pre constituida, dar forma legal y la eficacia del negocio jurídico, las cuales se desarrollaran a continuación.

a. Prueba pre constituida

El fin consistente en que el documento notarial, es aquella prueba preparada con anterioridad al pleito futuro, plasmada de forma solemne en el instrumento de conformidad con la ley. Es importante porque el instrumento público sirve de prueba, en juicio y fuera de él, toda vez que cuando se necesitare probar algún hecho, se presentaría el documento dotado de fe pública por el notario, como una forma de hacer valer algún derecho.

¹⁹ Villavicencio Cárdenas. **Ob. Cit.** Pág. 80.



b. Forma legal

El fin lo realiza el notario al recibir la información de los clientes porque debe interpretarla, redactarla y darle forma legal, adecuándola al negocio jurídico que corresponde de conformidad con las normas legales para que tenga plena validez y nazca a la vida jurídica como un instrumento público, sin olvidar lo más importante la voluntad de las partes.

c. Eficacia del negocio jurídico

Una de las peculiaridades del instrumento público, es que será el documento que exteriorice la voluntad de las partes ante terceros, así como aquel autorizado y conservado por el notario, debidamente inscrito en los registros correspondientes; asimismo será el documento el cual servirá a través del tiempo como prueba y constancia del negocio jurídico.

Ahora bien, sintetizando los temas desarrollados, se pueden extraer elementos para formular un concepto de instrumento público que aluda a su contenido, estableciendo que es el documento público, autorizado por notario, por el cual se prueban hechos, se solemniza y se da forma legal a actos o negocios jurídicos.



3.2.2. Caracteres del instrumento público

Para Carlos Emérito González, "Es el conjunto de circunstancias o rasgo con que una cosa se da a conocer distinguiéndose de las demás, el instrumento público posee varios que le individualizan, muy significativamente, como:

- a) Fecha cierta;
- b) Garantía;
- c) Credibilidad;
- d) Firmeza;
- e) Inapelabilidad;
- f) Irrevocabilidad;
- g) Ejecutoriedad; y
- h) Seguridad."²⁰

²⁰ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 305.



a. Fecha cierta

Se tiene la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son numerosos.

En cuanto a este carácter, es necesario tomar en cuenta, que según lo establecido en el Artículo 29, numeral 1º del Código de Notariado, todo instrumento público entre los requisitos que debe contener esta la fecha cierta. Incluso es necesario mencionar, que en el caso de los testamentos y donaciones por causa de muerte, además de fecha cierta, debe consignarse la hora del otorgamiento.

b. Garantía

El instrumento autorizado por notario tiene el respaldo estatal, en la legislación guatemalteca produce fe y hace plena prueba.

La elaboración del instrumento público es garantía para el cumplimiento de los convenios, ya que solo la existencia del documento mismo es garantía para todos, en virtud de que el notario al elaborar el instrumento público, garantiza que el negocio celebrado es válido. Esto último, crea un ambiente de credibilidad porque ha sido creado por un profesional, dotado de fe pública, y esa credibilidad es para todos y contra todos.



c. Credibilidad

El instrumento por ser autorizado por quien posee fe pública es creíble para todos y contra todos.

d. Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad:

Mientras el instrumento no sea redargüido de nulidad o falsedad es firme; al no existir un superior jerárquico al notario, no es apelable ni revocable.

e. Ejecutoriedad

Virtud por la cual el instrumento público puede ser utilizado como título ejecutivo.

f. Seguridad

Fundamentada en la colección de los instrumentos en el protocolo, pues el instrumento original queda en él.

3.2.3. Valor del instrumento público

"El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se

refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el Código regula. (Artículos 29 y 31 del Código Notariado). Valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse. Ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma no fuera buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento público y el negocio o el fondo del asunto fuere lícito.”²¹

Desde el punto de vista de la forma el instrumento público considerado en sí, es decir, con independencia de su contenido, tiene pleno valor y eficacia, tanto para los otorgantes como para los terceros; ya que la intervención del notario y el cumplimiento de las solemnidades legales le dan un carácter de indubitabilidad, que legitima el acto para el tráfico jurídico con fuerza ejecutiva, y que sólo puede ser redargüido de nulidad.

Respecto al valor probatorio es relevante destacar que el derecho notarial satisface la necesidad general de toda prueba, ya que el notario actúa en el mismo instante en que se produce el hecho; en cambio, en los sistemas de prueba en general el hecho se comprueba generalmente después de que ocurrió.

3.2.4. Clases de instrumentos públicos

En Guatemala los instrumentos públicos regulados por el ordenamiento jurídico guatemalteco son la escritura pública, el acta de protocolización, la razón de

²¹ Muñoz. **Ob Cit.** Pág. 105.

legalización de firmas, las actas notariales, las actas de legalización de firma y las actas de legalización de copias y/o documentos.

3.3. Escritura pública

La palabra instrumento proviene del latín “instruere, intruir. En sentido General, escritura, documento.”²²

Núñez, lo define como, “El instrumento público es el que autoriza un oficial público, firmándolo. Es un documento jurídico autorizado por quien ejerce una función pública, es competente y observa las solemnidades legalmente establecidas y requeridas.”²³

Enrique Giménez-Arnau, citado por Nery Roberto Muñoz, define al instrumento público como, “Documento público, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a acto o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.”²⁴

De lo expuesto por los autores consultados, se puede decir que el instrumento público, es aquel documento autorizado por notario a requerimiento de parte, por el que se hacen constar declaraciones o negocios jurídicos, los cuales se tienen como ciertos y sirven de prueba en juicio y fuera de él.

²² Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 403.

²³ Núñez Lagos, Rafael. *Sobre el instrumento público, los esquemas conceptuales del instrumento público.* Pág. 60.

²⁴ Muñoz, Nery Roberto. *Instrumento público y el documento notarial.* Pág. 3.

3.3.1. Requisitos en la elaboración de la escritura pública

Las diversas solemnidades formales del instrumento público son importantes para la constitución de un negocio jurídico, toda vez que el cumplimiento de cada uno de los requisitos regulados en ley, le da vigencia al contrato pactado; sin embargo, es necesario tener en cuenta que lo que caracteriza la validez del negocio es la fe pública del notario, es el que realiza toda una actividad estructural para que el documento sea válido y eficaz en el mundo del derecho.

3.3.2. Requisitos previos

En términos generales se puede establecer que las obligaciones previas para el otorgamiento del instrumento público, son las siguientes:

a. Identificación de los comparecientes

Debe procederse a identificar, por los medios legalmente reconocidos, a las personas que intervienen en el acto. En Guatemala de conformidad con el numeral 4 del Artículo 29 del Código de Notariado, puede ser el documento personal de identificación, pasaporte en el caso de los extranjeros, dos testigos de conocimiento o por la dación de fe de conocimiento del notario, para con el requirente.

En cuanto a la cédula de vecindad a que se refiere el Artículo citado, es necesario tener presente que a partir del veintitrés de agosto de dos mil trece, fecha de publicación de la sentencia de uno de agosto del mismo año, dictada por la Corte de Constitucionalidad, el documento personal de identificación –DPI–, es el único documento de identificación.

En cuanto a los testigos de conocimiento Guillermo Cabanellas plantea, "Cuando el notario no conoce al testador o a otro otorgante de un acto o contrato, se denomina testigo de conocimiento la persona conocedora de la parte, y a su vez conocida del notario, que establece enlace preciso para la identidad de la persona <...>".²⁵

b. Acreditación del derecho de propiedad de bienes o derechos

En caso de que el negocio sea sobre un bien inmueble, se acredita mediante testimonio o certificación registral, aunque en caso de tratarse de bienes inmuebles carentes de inscripción registral, la legislación civil regula la posibilidad de acreditar la propiedad sobre los mismos, a través de un justo título; por el contrario si se trata de un bien mueble debe acreditarse la propiedad conforme la naturaleza del mismo.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico del derecho usual*, Tomo VIII. Págs. 80-81.

3.3.3. Requisitos concurrentes

a. Contenido y formalidades

Finalizados los actos previos de la escritura, las partes la otorgan y el notario la autoriza, siempre cumpliendo con las formalidades establecidas en los Artículos 29 y 31 del Código de Notariado, en los que se regulan los siguientes requisitos:

“Artículo 29. Los instrumentos públicos contendrán:

1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes;
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte o por dos testigos conocidos por el notario o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e



indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato;

6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo;
7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato;
8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato;
9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o preceda de diligencias judiciales o administrativas;
10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación;
11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos;
12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario precedidas de las palabras Ante mí. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su

defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar, la expresión: Por mí y ante mí.

Empero, es necesario hacer notar que el notario al redactar todo instrumento público, si bien debe tener presente los requisitos mencionados, debe tomar en cuenta algunas modalidades que se utiliza en la práctica como por ejemplo al escribir las cantidades debe hacerlos con letras, salvo algunos casos de transcripciones, y al consignar el nombre y apellido o apellidos completos de los comparecientes debe hacerlo conforme aparezca en los respectivos documentos de identificación.

Asimismo, en cuanto a la fe de conocimiento, es indispensable que el notario tenga presente que corresponde consignar únicamente si conoce a los otorgantes, como por ejemplo cuando han requerido sus servicios en varias ocasiones; en caso contrario debe identificarlas por los medios legales, como se explicó con anterioridad, ya sea por medio del documento personal de identificación, pasaporte o testigos de conocimiento.

En cuanto al requisito que el notario debe tener a la vista los documentos que acreditan la representación legal, se refiere al mandato o nombramiento para ejercer la representación de una persona individual o jurídica, el cual se encuentre debidamente inscrito y vigente al momento de celebrar el negocio jurídico. No obstante, cuando la representación legal exigida corresponda a un menor de edad, esta se probará a través

de una certificación de partida de nacimiento, pues es el medio idóneo para acreditar la patria potestad de un padre sobre su hijo.

Respecto del intérprete, es necesario establecer en términos generales que es aquella persona que se encarga de auxiliar al notario cuando una o ambas partes no hablen o expresen por medio de otro lenguaje el idioma oficial, que en Guatemala es el español, por lo que su función estriba en servir como canal de comunicación entre el notario y la parte o partes, explicándole al notario el objetivo del requerimiento de una o de ambas partes, o bien explicándole a una o a ambas partes el contenido consignado en el instrumento público.

En lo que concierne a la relación que realiza el notario del acto o contrato con sus modalidades, lo hará de conformidad con la ley, dándole la nominación correcta a cada negocio jurídico. Por aparte, en cuanto a la fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes, del acto o contrato, la debe realizar en base a la calificación jurídica que demuestre la propiedad del bien objeto del negocio.

En cuanto a los requisitos restantes, se puede decir que es el hecho mismo de que el notario consigne la expresión notarial Doy fe, patentizando así que ha leído el instrumento a los interesados y que una vez enterados ratifican el contenido del mismo, es decir confirmar que lo escrito corresponde a su voluntad y como consecuencia de ello aceptan el instrumento, previa advertencia de los efectos legales del contrato; ya con esto proceden a firmar el instrumento público, siendo el último en estampar su



firma, el notario, precedida de la expresión ante mí, por lo que el instrumento público queda autorizado.

El Código de Notariado, en el Artículo 31 señala, "Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos.

1. El lugar y fecha del otorgamiento;
2. El nombre y apellidos de los otorgantes;
3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro;
4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español;
5. La relación del acto o contrato con sus modalidades, y
6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso."

En cuanto a estos últimos requisitos, se destaca que estos son de imprescindible cumplimiento en cada instrumento público; ya que de conformidad con el Artículo 34 del Código aludido, su omisión da acción a la parte interesada a demandar su nulidad.

b. Validez

Según Tambini Ávila, "La fe pública notarial es, pues, la certeza, confianza, veracidad y autoridad legítima atribuida al Notario respecto de los actos, hechos y dichos realizados y ocurridos en su presencia, los mismos que se tienen por verdaderos, auténticos, ciertos, con toda la fuerza probatoria mientras no se demuestre lo contrario."²⁶

La validez del instrumento público se concreta cuando el notario ejecuta de manera exclusiva y personal su quehacer profesional, dando fe que lo allí contenido le fue expuesto y que le es veraz, con base en la fe pública que para el efecto la ley le reconoce.

El matiz principal de validez del instrumento público se condensa cuando el notario estampa su firma en el instrumento público, antecedida de las palabras "ANTE MI", otorgándole de esta manera la plena autorización y validez al acto o negocio jurídico.

Por medio de la autenticación el notario da fe y validez que el hecho, acto o negocio jurídico es real y verídico.

²⁶ Tambini Ávila, Mónica. **Manual de derecho notarial**. Pág. 40.



3.3.4. Requisitos posteriores

- a) Razonar el título justificativo de la propiedad del bien mueble o inmueble objeto del negocio jurídico según sea el caso;
- b) Extender testimonio a la parte interesada, satisfaciendo previamente el Impuesto correspondiente al negocio jurídico formalizado en escritura pública. Por lo que el impuesto se puede pagar de tres maneras: a) por medio de máquina estampadora la cual imprime una constancia de pago, b) por medio de formulario SAT 2083, en el que conste el registro del pago en efectivo realizado en algún banco del sistema y c) mediante adhesión de timbres fiscales equivalentes al valor del impuesto a pagar;
- c) Remisión del testimonio especial al Director del Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de los 25 días hábiles siguientes a su otorgamiento, satisfaciendo el valor de timbres fiscales de Q.0.50 por hoja y de timbre notarial (el valor a pagar es equivalente al negocio jurídico autorizado);
- d) Cobro de honorarios conforme arancel.

Posteriormente a la elaboración del instrumento público, el notario procede a entregarle la constancia correspondiente a los otorgantes del documento autorizado; esto con el objeto de conservar el mismo, de conformidad con lo regulado en el Artículo 19 del Código de Notariado: "El notario es depositario del protocolo y responsable de su



conservación". Esto quiere decir, que si bien el cliente es quien paga lo servicios notariales, no tiene derecho a que se le entreguen los documentos originales, en virtud de que, la propia ley ordena al notario conservar los documentos faccionados en papel sellado especial para protocolo, los cuales deberá mantener en custodia dentro del protocolo o registro notarial a su cargo, y con ello asegurar dentro de su función profesional, la perpetuidad, mantenimiento y guarda de los instrumentos en los que constan los negocios jurídicos que autorice.

Con lo anteriormente manifestado es necesario destacar que el notario al conservar el original, entrega una constancia al cliente; la que puede ser el testimonio o la copia simple legalizada.

3.3.5. Testimonio

El testimonio es la copia legalmente reconocida de los documentos que obran en el protocolo, y que el notario puede extender para que surta plenos efectos como prueba de la existencia del original, en ejercicio de la fe pública que posee el profesional.

La definición legal de testimonio la contiene el Artículo 66 del Código de Notariado: "Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente ley."



Es de hacer notar que en la actualidad no existe el papel sellado a que hace referencia el Artículo antes citado, ya que de conformidad con la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo, Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece, "A partir de la vigencia de la presente ley, se utilizará sustitución del papel sellado, debiéndose adherir los timbres correspondientes."

Además, recientemente la Superintendencia de Administración Tributaria, implementó un nuevo proceso de impresión de papel sellado especial para protocolos, por medio del Acuerdo 6-2017, simplificando su impresión y dejando de utilizar el papel especial impreso en el Taller de Gravados en Acero, sin embargo, existe cierto descontento por parte de algunos notarios, por esa razón se emitió el Acuerdo 13-2017, con el objeto de que el quinquenio 2013 al 2017, se imprimiera en el Taller de Gravados mencionado, hasta que se resuelva una acción de inconstitucionalidad general.

El testimonio se le entrega al cliente, el cual le sirve para realizar la inscripción en el registro que corresponda. En la práctica el notario puede expedir los testimonios que sean necesarios.

3.3.6. Copia simple legalizada

El ordenamiento jurídico guatemalteco carece de una definición, por lo que el único Artículo que hace alusión a este tema es el 73 del Código de Notariado, establece, "El

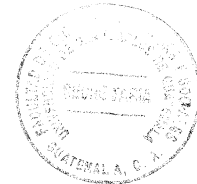


notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionario, o a cualquier persona que lo solicite”.

Con lo anteriormente transcrito, se debe entender que se realiza de forma similar a las actas de legalización de copias de documento, es decir se reproduce la escritura pública y al final se redacta el acta de legalización.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 5, numeral 6 de la Ley de Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo, Decreto 37-92 del Congreso de la República, además de la redacción del acta mencionada en el párrafo anterior, el notario debe satisfacer el impuesto al timbre fiscal a razón de cincuenta centavos por hoja; la copia no es útil para fines registrales, únicamente sirve para demostrar el perfeccionamiento, legalidad y legitimidad del acto, declaración de voluntad o contrato.

Se estima necesario mencionar que la firma que calza el notario, no va precedida de las palabras por mí y ante mí, sino que únicamente se estampa la firma y sello del Notario al final del acta.



3.3.7. Testimonio especial

Nery Muñoz, lo define como "La copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, que expide el Notario para el Archivo General de Protocolo, en el se cubre el impuesto de timbre notarial, conforme el acto o contrato que contiene."²⁷

Debido a que ya no existe papel sellado, se debe adherir un timbre fiscal de cincuenta centavos a cada hoja de papel y debe adherirse el timbre notarial correspondiente, tomando en cuenta que si se trata de un contrato de valor indeterminado, se debe calcular a razón de dos por millar; siendo el límite mínimo un quetzal y el máximo trescientos quetzales.

3.3.8. Acta de protocolización

Es aquella acta que se encuentra dentro del protocolo, por la que el notario incorpora documentos públicos o privados, por orden de ley, de tribunal competente o a solicitud de parte interesada. En otras palabras se puede decir que es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo, de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.

²⁷ Muñoz, Nery. Introducción. Ob. Cít. Pág. 43.



Esta incorporación es material, porque el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del protocolo; y es jurídica, ya que esa incorporación se hace a través de un acta (más bien escritura de protocolización).

En Guatemala, de conformidad con el Artículo 63 del Código de Notariado "Podrán protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente;
2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas;
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el numeral 1, la protocolación la hará el notario por sí y ante sí; en los casos del numeral 2, bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribió el documento; y en los casos del numeral 3, es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento."

En los últimos casos mencionados en el Artículo citado la protocolización no convierte al documento privado en público, únicamente un documento privado que es protocolizado.



3.3.8.1. Requisitos del acta de protocolación

De conformidad con lo regulado en el Artículo 64 del Código de Notariado, los requisitos para realizar un acta de protocolación son:

1. "El número de orden del instrumento;
2. El lugar y la fecha;
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial;
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que corresponden a la primer y últimas hojas;
5. La firma de los solicitantes, en su caso y la del notario."

Si bien la norma citada establece los requisitos para perfeccionar este tipo de actas, es necesario tomar en cuenta que, en aquellos casos en los que el notario es el propio otorgante, su firma va precedida de las palabras POR MÍ Y ANTE MÍ, y si firmaren los



solicitantes únicamente de las palabras ANTE MÍ, según establece el Artículo 29 del Código de Notariado.

3.3.9. Acta Notarial

“Es el instrumento autorizado, a instancia de parte, por un Notario o Escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que, por su naturaleza, no sean materia de contrato.”²⁸

En otras palabras se puede decir que es el documento público notarial, autorizado por notario a solicitud de parte interesada, en la que hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan, los cuales no son objeto de contrato.

3.3.9.1. Requisitos y formalidades

En las actas notariales se hará constar: el lugar, la fecha y la hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia. En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley en cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos. El notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial.

²⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I. Pág. 75.

3.3.10. Acta de legalización de firmas

También es llamada autentica de firma, certificación de firma, testimonio de firma, etc.

Es aquella por medio del cual, el notario da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identificó por los medios legales, siendo responsable el profesional de la firma y fecha de la legalización, más no de la validez del contenido del documento legalizado, ni de la personería o capacidad que los signatarios manifiesten tener.

Al acta de legalización de firmas se le denomina y es más conocida como auténtica de firma; sin embargo, el nombre técnico es acta de legalización de firmas, aunque dentro del acta se da fe de que una firma es auténtica.

El acta de legalización exige que la firma sea puesta en presencia del notario, o que la misma sea reconocida por el signatario, si esta se hubiese signado con anterioridad.

Si la firma es puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, ambas deben comparecer en el acto, en este caso se legaliza la firma de quien firmó a ruego y la persona que no ha podido o sabido firmar estampará nuevamente su impresión dactilar. El acta de legalización se redacta a continuación de la firma que se legaliza, no importando el tipo de papel en que esté contenido el documento. Las formalidades para esta acta son las siguientes:



- a) Lugar y fecha;
- b) El nombre o nombres de los signatarios;
- c) La identificación legal de los comparecientes, sino fueren conocidos del notario;
- d) Fe de que la o las firmas son auténticas;
- e) Las firmas de los signatarios y testigos si los hubiera;
- f) La firma y sello del notario, precedida de las palabras ante mí.

a. Validez

Hace plena prueba en cuanto al signatario del documento y la fecha de legalización de la firma. El notario no es responsable del contenido del documento, ni de la capacidad o personería de los signatarios.

El notario no debe de legalizar firmas en documentos que sean contrarios a la ley o la moral, o que por error, ignorancia o dolo el documento contenga un acto que por su naturaleza debe de hacerse constar en escritura pública.



b. La forma notarial

- a) Firma puesta ante notario;
- b) Firma reconocida ante notario;
- c) Firma puesta a ruego de otra persona que no sabe o que no puede firmar; y
- d) Firma puesta en hoja independiente.

c. Impuestos

Por cada acta de legalización de firma, deben de cubrirse cinco quetzales en timbres fiscales, satisfaciendo dicho impuesto con estampillas; y en timbres notariales, por cada legalización de firma deben cubrirse diez quetzales, que también deberán ser satisfechos con estampillas.

d. Obligaciones posteriores

La única obligación posterior que se deriva del acta de legalización de firmas es la razón, que el notario debe tomar en el protocolo a su cargo dentro de los ocho días siguientes.



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59, del Código de Notariado, que regula, "De cada acta de legalización el Notario tomará razón en su propio protocolo dentro de un término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

1. Lugar y fecha;
2. Nombre y Apellidos de los signatarios;
3. Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenios de las hojas del papel sellado en que estén escritos, tanto el documento, como el acta de auténtica o mención de la clase de papel en que estén escritos;
4. Estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán firmadas únicamente por el Notario."

En la práctica los notarios no redactan esta razón dentro de su protocolo, quizá por el hecho de que ellos no prejuzgan el contenido del documento y dicha omisión no invalida la legalización que realizan, sin embargo es necesario que la realicen, con el objeto de que puedan tener un control de las legalizaciones que efectúen, en virtud de que los documentos legalizados, quedan en poder de los particulares.



3.4. Documento privado

Buteler Caceres, citado por Núñez Lagos, afirma que, "Documento privado es toda escritura que lleva la firma de los otorgantes y que hace plena fe de su contenido respecto de las partes y de los sucesores a título universal, luego que la firma haya sido reconocida o se tenga por reconocida en virtud de ley."²⁹

Documento privado o también conocido como instrumento privado, es aquel que no solamente es elaborado, autorizado, confeccionado y otorgado por los particulares, sino aquel sobre el cual los particulares asumen la paternidad mediante la signatura de su firma en el calce del documento.

En otras palabras se podría decir, que el documento privado es el que no es público, o sea aquel suscrito sin solemnidad alguna, que emana de los mismos interesados por si solos, su esencia principal radica en que no es elaborado por un profesional del derecho dotado de fe pública.

Su ámbito de aplicación, surge en el otorgamiento de contratos; especialmente en aquellos en los que no ha intervenido notario, ya sea porque no exista en el lugar de otorgamiento o que simplemente no se requiere de su función notarial, no obstante, ante la ausencia del profesional existe, la posibilidad de llegar a algún consenso en el negocio que se otorgue, por lo que se hace constar en documento privado.

²⁹ Núñez Lagos. Ob. Cit. Pág. 50.



Los documentos privados, son aquellos en los cuales no se necesita intervención de un notario y que son capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial.

Los documentos privados, son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos.

Ahora bien, de lo expuesto surge una de las diferencias más relevantes del documento privado con relación al documento público, siendo la fe pública del notario, pues la inexistencia de tal presupuesto, conlleva una serie de consecuencias como por ejemplo la no permanencia en el protocolo.

Del tema es substancial tratar los distintos efectos jurídicos que tienen los documentos privados y las escrituras públicas, partiendo del principio de libretar de forma que rige a los contratos y concluyendo con las diferencias de ambos documentos.

a. Principio de libertad de forma

Respecto al tema Puig Peña, expresa, "En sentido amplio se entiende por forma del negocio jurídico, el medio por el cual se produce y exterioriza la declaración de voluntad."³⁰

³⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, parte general**. Pág. 544.



Asimismo el tratadista explica, que "En sentido estricto y técnico se entiende por forma la forma expresa, y más concretamente la determinada y especial que, por disposición de la ley o de la voluntad de las partes, ha de observarse en determinados negocios jurídicos."³¹

El citado autor explica, "Los particulares son dueños de escoger el medio de expresión que crea más conveniente. Éste es el principio de libertad reconocido en el Derecho Moderno; principio espiritualista, contrario al formulario materialista seguido por los Derechos antiguos, en los que la forma o solemnidad tasada, requerida por la ley, era la que daba la validez al acto jurídico, prescindiendo de la voluntad que en ella se manifestada."³²

El ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente el Artículo 1256 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, regula el principio, al decir "Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente."

Es necesario resaltar del artículo citado, que independientemente de la forma del contrato, ya sea privado o público, ambos son plenamente válidos para el negocio jurídico a pactarse, además de ser vinculantes para las partes.

³¹ Puig Peña. Ob. Cit. Pág. 544.

³² Ibid. Pág. 544.



Debe tenerse en cuenta que es necesaria la presencia de un notario al momento de la suscripción de un negocio jurídico en documento privado, para que controle la legalidad del mismo, así como aquellos aspectos necesarios para la validez del acto, tales como la capacidad legal de los sujetos que declaran su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.



CAPÍTULO IV

4. El traspaso de la propiedad de un vehículo automotor dentro de la legislación guatemalteca

Preliminarmente a determinar la forma de documentar el derecho de propiedad de los vehículos dentro del ámbito jurídico guatemalteco, resulta oportuno definir qué es el derecho de propiedad.

En ese sentido, Puig Peña señala al derecho de propiedad como "un derecho perpetuo, ya que se ha asignado, finalmente, al dominio el carácter de ser una relación jurídica de naturaleza perpetua, dado que no lleva en sí mismo una razón de caducidad. En ese sentido, el dominio subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él."³³

Es decir, el derecho de propiedad, es entendido como un derecho real y absoluto, el cual es susceptible de ser dispuesto libremente en el modo y forma que prefiera el titular del mismo, en virtud de ser el legitimado para enajenar, ceder, donar o transmitir el objeto en propiedad.

³³ Puig Peña. Ob. Cit. Pág. 49.



La propiedad "Es el derecho real por excelencia, que otorga un poder amplio e inmediato de goce, disposición y persecución."³⁴

La definición citada, concuerda con lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al derecho de propiedad establece, en el Artículo 39, "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos."

Asimismo, el Artículo 464 del Código Civil, define la propiedad como, "El derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes."

Por lo tanto, de conformidad con los preceptos doctrinarios y legales anteriormente expuestos, el derecho de propiedad se puede definir como el derecho real por excelencia, el cual confiere al titular la facultad o poder inmediato y directo de uso, goce y disposición sobre un bien u objeto y de sus respectivos frutos, dentro de los límites establecidos por la ley.

³⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 325.



Al respecto de la disposición Puig Peña, manifiesta que es "Una desconexión del derecho respecto de su titular: pérdida o modificación en virtud de la voluntad de aquel."³⁵

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se puede afirmar que, la contratación resulta ser el medio jurídico por el cual se canaliza y materializa la voluntad del sujeto que desea disponer de su propiedad.

Sandoval y Gracias González, refieren sobre este punto que, contrato es, "El acuerdo de voluntades, anteriormente divergentes, por virtud del cual los otorgantes dan vida, modifican o extinguen una relación de carácter patrimonial."³⁶

Puig Peña, afirma que contrato es, "El instrumento para circulación y adquisición de los bienes y defensa del ordenamiento de éstos, encauzamiento de las actividades individuales hacia el bien común."³⁷

Para Ossorio, contrato es, "El acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculo de obligaciones; y también documento escrito destinado a probar una convención."³⁸

³⁵ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 225.

³⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil.** Pág. 76.

³⁷ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 331.

³⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 167.



De las definiciones se puede inferir que el contrato es un medio por el cual se crean, transmiten, obligaciones y derechos, sin intereses contrapuestos y así convienen la nueva relación jurídica como instrumento para circulación y adquisición de bienes; siendo así sus elementos esenciales, la manifestación de la voluntad y la satisfacción económica.

La definición legal de contrato, se encuentra en el Artículo 1517 del Código Civil, que establece que, "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.". En concordancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en el Artículo 1574 del Código Civil, norma que, "Toda persona puede contratar y obligarse:

1. Por escritura pública;
2. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
3. Por correspondencia; y
4. Verbalmente."

De las formas de contratar aludidas se desarrollará en lo particular, la que se refiere a la escritura pública y al documento privado, por ser estas las que interesan al tema objeto de estudio.



El Artículo 1576 del Código Civil, estipula, "Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberá constar en escritura pública. Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita."

Del Artículo se puede deducir que no todos los contratos en Guatemala se perfeccionan en escritura pública, ya que la ley obliga que son solo aquellos en que así se estipula expresamente, por lo que la mayoría de contratantes lo hacen por medio de documento privado.

Por aparte, el Artículo 1577 del Código Civil, norma que, "Deberá constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez."

Deben constar en escritura pública, aquellos contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, así mismo los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez, los cuales conforme al Código Civil guatemalteco se encuentran, el mandato, sociedad civil, renta vitalicia y donación entre vivos de bienes inmuebles.

Como bien se dijo, no todos los contratos en Guatemala se perfeccionan en escritura pública, sino más bien en documento privado, en razón de que la propia legislación



guatemalteca, solo obliga a que sean constituidos cuando se regule expresamente, por lo que la mayoría de particulares prefieren convenir el negocio jurídico en documento privado.

El documento privado, sería aquel que estipula el acuerdo atinente al negocio, ajustando las varias estipulaciones a un tipo de contrato señalado en la ley y que se regirán por una norma común, atribuyéndole así al contrato las calidades de certeza, veracidad y seguridad.

4.1. Contratos que pueden ser objeto traslativo de dominio de un vehículo automotor

Al iniciar este tema es importante resaltar la definición de los términos dominio y vehículo automotor.

Manuel Ossorio, respecto al dominio, expresa que, "Es el poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo."³⁹

Gracias González y Sandoval, expresan respecto a este último término, "Son aquellos que trasladan en forma plena, el dominio, es decir, la propiedad, con todo lo que le es inherente al poder que el dueño tiene respecto a la cosa que le pertenece."⁴⁰

³⁹ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 265.

⁴⁰ Gracias González y Sandoval. **Ob. Cit.** Pág. 101.

Cabanellas, define el término vehículo como, "Cualquier artefacto, como coche, carruaje, embarcación, aeronave o litera (de un extremo a otro de la civilización), y cuanto sirve para transmitir o llevar con facilidad algo de uno a otro punto o de una persona a otras; sean sonidos, enfermedades, cosas."⁴¹

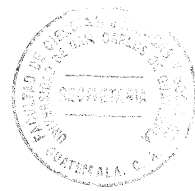
Cabanellas lo explica, específicamente en el ámbito de circulación, como "Todo artefacto o aparato capaz de circular por las vías públicas. Enumera como tales, con las correspondientes definiciones, varias reproducidas en los vocablos pertinentes, los carros, los coches, ómnibus, trolebuses, automóviles, automóviles de turismo, autobuses o autocares, camiones, tractores, remolques, vehículos articulados, motociclos o motocicletas, ciclos, ciclomotores, bicicletas y vehículos comerciales."⁴²

En lo referente a vehículo automotor, Cabanellas en párrafos anteriores manifiesta que es "...Un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico. Se excluyen de esta definición bicicletas con motor auxiliar."⁴³. De ahí se infiere que existe gran diferencia entre vehículo y vehículo automotor; el primero un término bastante amplio, toda vez que se refiere a un medio para transmitir algo; a diferencia del segundo, que describe a un automóvil o cualquier medio de transporte de personas o mercancías.

⁴¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo VI. Pág. 650.

⁴² *Ibid.* Pág. 650

⁴³ *Ibid.* Pág. 650



Entre los contratos traslativos de dominio regulados en el Código Civil, son:

- a) Testamento;
- b) Contrato de permuta;
- c) Contrato de donación;
- d) Contrato de compraventa.

Por medio de esos contratos los particulares transfieren el dominio de sus bienes. En el caso objeto de estudio, son los que se pueden utilizar para enajenar un vehículo automotor.

4.1.1. Testamento

El Artículo 935 del Código Civil, define al testamento: "Es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.". Es decir, es un acto jurídico unilateral y eminentemente solemne; se otorga en escritura pública, en virtud de que de conformidad con la legislación guatemalteca, constituye requisito esencial para su validez; además, puede ser medio para transmitir el dominio de un vehículo automotor.

4.1.2. Contrato de permuta

“La permuta es un contrato, por el cual, las partes se dan respectivamente una cosa por otra.”⁴⁴

En concordancia con la definición anterior, el Artículo 1851 del Código Civil, dispone, “La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes transmite la propiedad de una cosa a cambio de la propiedad de otra. Cada permutante es vendedor de la cosa que da y comprador de la que recibe en cambio; y cada una de las cosas es precio de la otra.”

En otras palabras, se puede decir que es aquella facultad que tienen dos o más sujetos interesados de cambiar una cosa por la otra, con el objeto de que no medie dinero en la negociación, a no ser que únicamente sea para igualar el valor de la cosa cambiada.

4.1.3. Contrato de donación

El Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, en el Artículo 1855, dispone específicamente que, “La donación entre vivos es un contrato por el cual un persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito.”. Partiendo de la noción anterior, puede decirse que la donación es el acto jurídico unilateral, por el que

⁴⁴ Bonnecase, Julien. *Elementos de derecho civil*, tomo II, derechos de las obligaciones de los contratos y del crédito. Pág. 539.



una persona llamada donante le transfiere de forma gratuita a otra persona denominada donatario, la propiedad de un bien.

4.1.4. Contrato de compraventa

Puig Peña, define al contrato de compraventa como, "El contrato consensual, bilateral perfecto, de buena fe y de derecho de gentes, por virtud del cual una persona que se llama vendedor se obliga a entregar a otra, que se llama comprador, una cosa determinada mediante un precio cierto, consistente en dinero."⁴⁵

Bonnecase, al respecto manifiesta que, "La venta en general es un contrato cuyo dominio de aplicación es sumamente amplio. Puede decirse que es la aplicación, a la transmisión de propiedad de una cosa a título oneroso <...>."⁴⁶

La definición legal se encuentra en el Artículo 1790 del Código Civil, "Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero."

De lo expuesto, se puede afirmar que el contrato de compraventa es un acto constitutivo de una obligación de entrega; esto por razón de que se transfiere la propiedad de un bien, a cambio de pagar por ella un precio, ya sea en dinero o algún signo que lo represente.

⁴⁵ Puig Peña. *Ob. Cit.* Pág. 449

⁴⁶ Bonnecase. *Ob. Cit.* Pág. 527

Los contratos aludidos, son aquellos por los cuales, como ya se indicó, un sujeto pone a disposición de otra persona un bien, por el reciben una contraprestación, la que puede ser otro de la misma especie o alguna prestación económica, y en otras ocasiones la propiedad se transfiere sin que exista la contraprestación referida, como es el caso de la donación o el testamento.

Al tener claros esos términos, es necesario tomar en cuenta que de conformidad con la legislación guatemalteca, un vehículo automotor es un bien que requiere para su legítima posesión la inscripción en el registro respectivo, de conformidad con el numeral 14° del Artículo 1125 del Código Civil, cuando dice "En el registro se inscribirán: <...> "Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación."

Es substancial destacar del citado Artículo la palabra registro, en razón de que corresponde al Libro Cuarto del Código Civil, que se refiere específicamente al Registro de la Propiedad; por lo que se entiende que los vehículos automotores se deben inscribir en ese registro, sin embargo en la realidad solo determinados asuntos relacionados con este tipo de bien mueble se inscriben en esa dependencia.

De conformidad con el Artículo 1125 del Código Civil, los vehículos terrestres deben ser inscritos en el Registro General de la Propiedad, pero actualmente solamente son objeto de registro aquellos vehículos dados en garantía de un crédito bancario; ya que



en la mayor inscripción de vehículos terrestres del país se ha realizado en el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

El Registro Fiscal de Vehículos fue creado con la entrada en vigencia de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de que sea este ente, el encargado de gestionar la inscripción de vehículos terrestres para asegurar la determinación y cumplimiento del pago del Impuesto sobre circulación de vehículos.

Aunado a lo anterior, con la creación e implementación del Registro Fiscal de Vehículos, se introdujo un cambio al régimen jurídico registral aplicable a los vehículos, esto porque en la actualidad se han utilizado otros medios para operar las transferencias de dominio de vehículos automotores, sin necesidad de que el negocio jurídico se concrete en escritura pública; tales como el endoso del certificado de propiedad, y recientemente, por medio de declaración jurada. Dichas modalidades son las más utilizadas por los usuarios, sin embargo las que generan mayor inseguridad jurídica al momento de realizar un traspaso de vehículo automotor.

Respecto de la declaración jurada el Artículo 57 "B" del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone: "Las personas individuales, jurídicas y entes que hayan transferido la propiedad de vehículos, podrán dar aviso cuando transcurran treinta días, sin que el comprador haya solicitado al Registro Fiscal de Vehículos la inscripción de la transferencia de dominio.



Este aviso debe presentarse como declaración jurada en la cual manifiesta que ha transferido el dominio del vehículo y que en consecuencia, solicita que la Administración Tributaria realice la anotación correspondiente en el Registro Fiscal de Vehículos, con los datos del comprador.”

El mecanismo fue creado con el objeto de que el comprador pudiera realizar el traspaso del vehículo automotor dentro del plazo de treinta días, ante el Registro Fiscal de Vehículos, únicamente en aquellos casos de muerte o incapacidad que hubiese sufrido el vendedor, esto con el fin de que constará en los registros de dicha dependencia el traspaso referido.

Respecto del título de propiedad, se puede decir que es el documento legal que ampara los derechos de dominio de un bien, asimismo otorga aquellas facultades de disposición, como lo es poseer, disfrutar y vender el objeto en propiedad.

El título de propiedad de vehículo consiste en un formulario, impreso en ambos lados, con los espacios en blanco para colocar los datos que individualizan al vehículo; así como la parte correspondiente para el endoso y el faccionamiento de su respectiva auténtica de firmas, autorizada por un profesional de notariado.

En Guatemala, los títulos de propiedad de vehículos, se pueden inscribir en dos lugares distintos: El primero, en el Registro General de la Propiedad y el segundo el Registro



Fiscal de Vehículos en la Superintendencia de la Administración Tributaria -SAT-, para efectos tributarios del traspaso vehicular.

Conforme a lo estipulado en el numeral 4º, segundo párrafo del Artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación De Vehículos, Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto 70-94 del Congreso de la Republica de Guatemala; la entidad encargada de emitir el certificado de propiedad de vehículos, es el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución que expresamente se designe.

El citado Artículo establece que el certificado de propiedad de vehículos, se emite con el objeto de "...Controlar y acreditar la propiedad y las transferencias de dominio de cada vehículo que sea importado, una vez se liquide la póliza de importación de todo vehículo nuevo o usado y se verifique la cancelación de los impuestos respectivos. Este certificado se emitirá en papel de seguridad, sin costo alguno para el importador; y para legalizar las posteriores transferencias de dominio del vehículo, será endosable."

4.2. Registro Fiscal de Vehículos

El Artículo 22 de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos, Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente establece "Se crea el Registro Fiscal de Vehículos que estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, con el objeto de llevar registro de todo

vehículo que circule, surque o navegue en el territorio nacional y ejercer los controles que sean necesarios velando por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos por los obligados a hacerlo.”

Es significativo resaltar que el Registro Fiscal de Vehículos fue creado con el objeto de llevar exclusivamente un control adecuado del pago y recaudación del impuesto de circulación de los vehículos; y su función es fundamental, ya que la información que administra dicha dependencia brinda en cierta medida seguridad jurídica para la adquisición de los mismos.

Además, es necesario traer a colación lo regulado en el Artículo 24 de la Ley citada, “El Registro Fiscal de Vehículos, a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria o de la institución designada para el efecto, hará la inscripción y ejercerá el control de los vehículos <....>.”

El Registro Fiscal de Vehículos, se define como la dependencia administrativa de la Superintendencia de Administración Tributaria, encargada de la administración, control y fiscalización del pago del impuesto de circulación de vehículos; asimismo, lleva el registro histórico de cada vehículo que circula en el territorio nacional, ejerce el control sobre la asignación de primeras placas, extiende y repone títulos de propiedad, tarjetas de circulación y actualiza cambios en la configuración de los vehículos.



El referido registro, en la actualidad es el encargado de la inscripción de los títulos de propiedad de los vehículos, generando con ello una descentralización en el Registro General de la Propiedad, ya que el trámite se efectúe de manera práctica y eficaz.

Entre otras cuestiones que normó la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos, Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto número 70-94 de Congreso de la República de Guatemala, está lo relativo a la legalización de firmas en el certificado de propiedad de vehículos, sin embargo es una norma vigente, no positiva, ya que no se practica con la diligencia debida, generando con ello una cantidad alarmante de robo de vehículos automotores. La gran mayoría eran vendidos con títulos falsos y previamente endosados; lo cual generaba posteriormente muchas consecuencias legales al nuevo propietario. Por esa razón en el siguiente capítulo, se propone un mecanismo que brinde seguridad jurídica a los usuarios que deseen adquirir un vehículo automotor.



CAPÍTULO V

5. Legalización de firmas en los endosos de los títulos de propiedad de vehículos

Con las reformas efectuadas al Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el Decreto 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, se establecen cambios significativos en relación a la legalización de firmas en los endosos de los títulos de propiedad de vehículos –tema objeto de estudio–; siendo el más importante, que reguló la misma de una forma más explícita y con mayor control.

El Artículo 57 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, que norma: “En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres que se realicen con posterioridad a la primera venta, deberán formalizarse en el Certificado de Propiedad de Vehículos, el cual deberá ser proporcionado por la Administración Tributaria o por la institución que expresamente se defina para el efecto. Dicho certificado deberá contener toda la información del vehículo en transacción y de los celebrantes de la misma. Contendrá además el enunciado para la legalización de las firmas la cual debe realizarse ante Notario; esta información fundamentará los cambios en los registros de control que lleva el Registro Fiscal de Vehículos.”



Es relevante destacar, lo referente al contenido del certificado de propiedad, específicamente el enunciado que establece la legalización de las firmas la cual debe realizarse ante notario, en por razón de que se reconoce la importancia de la fe pública notarial.

Además, cabe mencionar que la Superintendencia de Administración Tributaria implementó un nuevo mecanismo para realizar el traspaso de vehículos, el cual se realiza en agencia tributaria virtual.

Para realizar este trámite se debe recurrir a un notario registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, sin embargo los profesionales suscritos ante dicha dependencia, son cincuenta y dos, -información requerida en la página de la Superintendencia de Administración Tributaria- lo que genera incomodidad para los usuarios puesto que tienen que avocarse a ese pequeño grupo.

El procedimiento que conlleva realizar el traspaso electrónico es práctico y se considera que es de mucho beneficio para aquellas empresas relacionadas con el comercio de vehículos, como lo son las concesionarias y las agencias de seguros, ya que realizan un mayor número de transacciones.

Los notarios que quieran prestar este servicio, deben tener firma electrónica avanzada por los prestadores autorizados por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, los cuales son las entidades Prisma Registro Digital y firma-e- Cámara de

Comercio; además, deben tener registro de huella dactilar en la Superintendencia de Administración Tributaria, ser usuario de agencia virtual y contar con tecnología adecuada. Posteriormente, con estos elementos puede realizarse el traspaso electrónico.

Los pasos para realizar el traspaso electrónico son los siguientes:

- i. Llenar tres formularios, que corresponden a: 1) SAT-8611 gestión de traspaso, 2) SAT-2311 IVA por traspaso, 3) SAT-8028 traspaso por agencia virtual.
- ii. Esos Formularios debe pagarlos el interesado en el banco o a través del notario, quien lo hará en BancaSAT vía electrónica en el momento de la transacción.
- iii. El notario ingresa a agencia virtual a la pestaña de traspaso de vehículos. El sistema genera un número de transacción.
- iv. En la aplicación, ingresa el número de transacción y captura de las huellas, -requiere tomar huella dactilar del comprador y vendedor-. En la agencia virtual, verifica la huella y habilita la transacción del traspaso.
- v. El notario ingresa los números de formularios pagados y la fecha de legalización. Es necesario descargar el documento llamado firma y condiciones de traspaso.



- vi. El notario agrega la firma electrónica avanzada al documento firma y condiciones de traspaso.
- vii. El sistema cargará de forma inmediata y valida el documento llamado firma y condiciones para operar el traspaso.
- viii. Por último, se debe generar los nuevos distintivos: tarjeta de circulación y certificado de propiedad. Estos documentos los imprime el notario y genera un archivo.

Después de realizar la gestión, el notario debe entregar al comprador la impresión del certificado de propiedad de vehículo, de la tarjeta de circulación y archivos en formato PDF, que contiene los distintivos electrónicos originales. Por último el profesional aludido tiene que acudir a las Oficinas o Agencias Tributarias para recibir los originales de los documentos antes descritos.

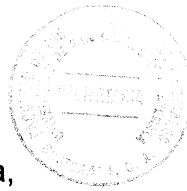
Cabe puntualizar que este procedimiento únicamente se puede realizar si el certificado de propiedad está en blanco. En el caso de que este estuviere endosado debe realizarlo directamente en las Oficinas o Agencias Tributarias.



5.1. Problemáticas que se presentan al momento de realizar un traspaso de vehículo automotor

La Superintendencia de Administración Tributaria tiene mecanismos para brindarle mayor seguridad jurídica a los títulos de propiedad y agilizar el trámite; entre las cuales se encuentran, y con mayor importancia las nuevas implementaciones electrónicas para el traspaso de vehículos; sin embargo, pese a los grandes avances que ha realizado dicha dependencia, en la actualidad, y hasta que aquellas implementaciones sean de mayor auge y utilización; aún se utiliza como prioridad el traspaso tradicional, es decir, el que se realiza en las sucursales de la Superintendencia de Administración Tributaria. Además, con la creciente demanda de vehículos automotores en el país, así como la cantidad de abogados y notarios egresados de las diferentes universidades del país, se mantiene aún la inseguridad jurídica al momento de registrar un traspaso de vehículo, siendo los más relevantes:

- a) En la actualidad, para realizar la legalización de firmas de un título de propiedad de vehículo se debe recurrir a un notario; sin embargo, con sus múltiples ocupaciones, quién realiza el acta de legalización es el procurador, requiriendo posteriormente la firma del notario, sin percatarse a veces de los errores que pueden suscitarse;
- b) La Superintendencia de Administración Tributaria exige que la legalización de firmas que se haga en los endosos de los títulos de propiedad de vehículos



automotores por un notario que se encuentre registrado ante dicha dependencia, sin embargo, son pocos los notarios registrados, lo cual genera incomodidad al usuario;

- c) Si bien los notarios, podrían cumplir con la obligación de tomar razón en el protocolo a su cargo de cada la legalización de firma que autoricen, no lo efectúan dentro del plazo que establece el Código de Notariado;
- d) La Superintendencia de Administración Tributaria, si bien tiene un control respecto de los notarios que autorizan las legalizaciones, esta obligación en algunos casos aún puede generar indiferencia a algunos profesionales, ocasionado multas excesivas a cada profesional que no envíe dentro de los quince días de cada mes, las legalizaciones de firma que autoricen dentro del mes anterior, lo cual puede ocasionar consecuencias económicas a los clientes.

5.2. Razones que motivan la creación de un Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos

- a) El Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos, estaría conformada por notarios colegiados activos, de planta, es decir que trabajen como dependientes y exclusivamente para la Superintendencia de Administración Tributaria, los cuales estarían previamente calificados por dicha institución, logrando lo que brindaría a los usuarios que realicen la gestión tradicional, comodidad y



seguridad jurídica plena, en los certificados de propiedad de vehículos automotores y por ende en la enajenación que se realiza, generando con ello que la profesión se desempeñe con proyección y servicio social;

- b) Dentro de cada delegación de la Superintendencia de Administración Tributaria, en la cual se realicen los traspasos de vehículos automotores, se habilitaría un Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos, con lo cual se generaría mayor rapidez y eficacia en relación al trámite que se realice en la Agencia Tributaria, ya que todas las actuaciones se efectuarían con el fin de servir a los clientes;
- c) Se omitiría dar el aviso de las legalizaciones de firmas en los endosos de los títulos de propiedad de vehículos a la Superintendencia de Administración Tributaria, esto por razón de que todas las actuaciones quedarían dentro de sus archivos electrónicos de la institución;
- d) Se tendría certeza de que los notarios del Departamento de Registro Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos cumplan con la obligación de asentar razón dentro de los ocho días que requiere el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, de cada legalización de firmas que realicen.



Respecto este tema, es necesario agregar que el proceso de las implementaciones electrónicas introducidas por la Superintendencia de Administración Tributaria, detallado con anterioridad es innovador, práctico y moderno, pero no soluciona todos los problemas que existen, lo que quizá podría sumar uno más, toda vez que pone en tela de duda la legalización de firmas que debe realizar el notario del comprador y vendedor en el certificado de propiedad, tal como lo regula el Artículo 57 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, porque sustituye este requisito legal, por la lectura de huella de dichos sujetos. Sin embargo, no es pertinente para la presente investigación ahondar más en este punto.

En cuanto a las legalizaciones que aún se realizan en aquellos títulos que tiene un endoso previo, o para aquellos usuarios que deseen hacerlo de forma tradicional se propone la creación del departamento de Registro de Asuntos Notariales para el traspaso de vehículos; el objetivo es que su creación genere mayor seguridad jurídica para los vendedores y compradores de vehículos que realicen el traspaso en la agencia tributaria; tendrían la confianza de que la legalización se efectuaría por uno de los notarios dependientes de dicho departamento. Dichos profesionales estarían previamente avalados por la Superintendencia de Administración Tributaria, asimismo, se le daría celeridad al trámite de traspaso; ya que los usuarios tendrían en un solo complejo estos beneficios.



5.3. Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos

5.3.1. Naturaleza

El Departamento de Registro Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos sería la dependencia adscrita al Registro Fiscal de Vehículos, instituida con el interés de coadyuvar a la Superintendencia de Administración Tributaria en el manejo de la gestión en aquellos asuntos relacionados con el traspaso de vehículos automotores, particularmente en relación a los notarios que participen en los asuntos referidos.

El Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos se desarrollaría con criterios de eficacia y descentralización; y su función y funcionamiento se desempeñará con fines de proyección y servicio social.

5.3.2. Estructura orgánica del Departamento de Registro de Asuntos Notariales

Se conformaría de la siguiente manera:

- a) Jefe de Departamento
- b) Unidad Jurídica
- c) Notarios;
- d) Personal administrativo necesario



- **Jefe del Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos**

El Jefe del Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos será el funcionario de mayor jerarquía en el Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos, nombrado y removido por el Superintendente de Administración Tributaria. Sería el responsable del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva Intendencia.

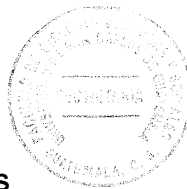
a. Requisitos para ser Jefe del Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles;
- c) Ser abogado y notario;
- d) Ser colegiado activo;
- e) Tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional;
- f) Ser de reconocida honorabilidad.



b. Función del Jefe del Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos

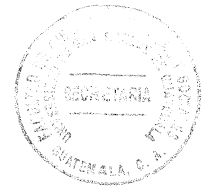
- a) Ser la autoridad superior del departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos;
- b) Formular, coordinar y evaluar la ejecución de los planes y programas relativos a su competencia;
- c) Establecer las directrices y lineamientos para que el personal del Departamento de su cargo, tramite y resuelva las solicitudes que planteen los usuarios;
- d) Velar porque la actuación administrativa del personal del Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos se realice libre de cualquier tipo de influencia;
- e) Encargarse de gestionar todos los asuntos de carácter técnico-administrativo que sean necesarios para el Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos;
- f) Evaluar en forma permanente los sistemas y métodos a utilizar dentro del Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos;



- g) Coordinar con la unidad jurídica cuando se precise presentar avisos sobre los notarios cuando incumplan con sus obligaciones consecuentes de su función a cada una de las dependencias que sean necesarias;
- h) Proponer las estrategias, planes y medidas necesarias para la agilización de los trámites relacionados con los traspasos de vehículos automotores y con ello fortalecer la modernización y desarrollo institucional;
- i) Brindar la información necesaria que requiera el Archivo General de Protocolos, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y otras dependencias que de alguna manera se vinculen con un traspaso de vehículos;
- j) Otras funciones que en materia de su competencia se le asigne.

- **Unidad Jurídica**

Será la dependencia especializada conformada por personal con conocimientos en materia de derecho notarial, tributario y fiscal, encargada de verificar que las legalizaciones de firma en los endosos de los título de propiedad de vehículos, se realicen apropiadamente y que se cumplan los requisitos que la legislación notarial y tributaria establecen. Entre otras funciones, se encargaría de:



- a) Planificar, coordinar la implementación y evaluación de actividades a gestionar con el Archivo General de Protocolos;
- b) Supervisar el cumplimiento del ejercicio notarial y de las obligaciones posteriores que conlleva la elaboración de la legalización de firmas, así como los demás instrumentos notariales;
- c) Certificar la actuación de los notarios cuando lo amerite, e iniciar las acciones judiciales y administrativas correspondientes;
- d) Mantener actualizado el sistema electrónico de la Superintendencia de Administración Tributaria de los notarios colegiados activos suscritos ante dicha dependencia;
- e) Elaborar instrumentos técnicos jurídicos para el desarrollo de la institución;
- f) Orientar a aquellos profesionales que quieran adherirse a las nuevas implementaciones electrónicas de la Superintendencia de Administración Tributaria.



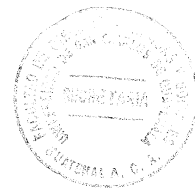
- **Notarios**

- a. Requisitos**

- a) Ser guatemalteco;
 - b) Haber obtenido el título facultativo de abogado y notario en la República o la incorporación con arreglo a la ley;
 - c) Ser de notoria honradez;
 - d) Ser colegiado activo;
 - e) Ser de reconocida honorabilidad

- b. Funciones**

Deberán de trabajar de manera exclusiva para la Superintendencia de Administración Tributaria, en cada una de las agencias tributarias que se destinen para asuntos relacionados con los traspasos y la legalización de firma de los endosos contenidos en los certificados de propiedad de vehículos automotores.



En cumplimiento del ejercicio de la función notarial que desempeñen deben cumplir con la obligación de tomar razón de la firma legalizada dentro del protocolo a su cargo, de conformidad con lo que establece el Artículo 59 del Código de Notariado.

5.4. La participación del notario en el Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos

Es conocido por los profesionales del derecho que las legalizaciones de firma representan un ingreso económico para los notarios que trabajan de manera independiente, en tal virtud se considera que no se puede dejar a estos sin ese ingreso;

por lo que se sugiere que los notarios puedan participar en la intendencia de dos maneras:

- a) Como notario contratado exclusivamente para prestar sus servicios a la Superintendencia de Administración Tributaria;
- b) Como notario independiente certificado por la Superintendencia de Administración Tributaria.

En el primer caso, se exigiría además de los requisitos anteriormente mencionados, que el notario preste de manera exclusiva sus servicios profesionales a la Superintendencia de Administración Tributaria, con la prohibición de ejercer de manera independiente.

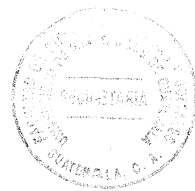


Además, debe tomar razón de la firma que legalice de cada endoso de título de propiedad de vehículo automotor que autorice dentro de la Intendencia de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos, en el protocolo a su cargo.

En cuanto al segundo caso, se exigiría al notario que cumpla con los requisitos anteriormente citados, asimismo, que esté debidamente inscrito ante la superintendencia de Administración Tributaria, como notario.

Para efectos de su inscripción, se propone que la Superintendencia de Administración Tributaria consigne en el carnet de Registro Tributario Unificado –RTU– el contenido “Notario registrado por la SAT”, esto con el efecto de que el notario se identifique como tal, al momento de que sea requerido para una legalización de firma en un endoso de título de propiedad de vehículo automotor.

Esto brindaría mayor seguridad jurídica a los usuarios, ya que tendrían el aval de que el notario se encuentra acreditado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y por ende tendría la certeza de que cumpliría con las obligaciones que le corresponden de conformidad con la ley.



CONCLUSIONES

1. La Superintendencia de Administración Tributaria, aún con las nuevas implementaciones electrónicas las cuales se realizan por medio de agencia virtual para brindarle mayor seguridad jurídica a los títulos de propiedad y agilizar el trámite; realiza con mayor auge el traspaso tradicional, es decir el que se realiza ante las Oficinas o Agencias Tributarias.
2. En la actualidad para realizar la legalización de firmas de un título de propiedad de vehículo, de la forma tradicional, se debe recurrir a un notario que se encuentre registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, limitando al usuario a avocarse a alguno de ellos, no obstante, son pocos los notarios registrados; generando con ello incomodidad;
3. La Superintendencia de Administración Tributaria, exige que la legalización de firmas que se haga en los endosos de los títulos de propiedad de vehículos automotores sea por un notario registrado ante dicha dependencia, sin embargo, con sus múltiples ocupaciones, quién realiza el acta de legalización es el procurador, requiriendo posteriormente la firma del notario;
4. Las nuevas implementaciones electrónicas, las puede realizar el notario por medio de la agencia virtual, únicamente si el certificado de propiedad no tiene ningún endoso; sin embargo, después de realizar la gestión, el profesional aludido tiene que acudir a las Oficinas o Agencias Tributarias para recibir los originales de los documentos que acrediten la propiedad del vehículo.
5. Los notarios no cumplen con la obligación de tomar razón en el protocolo a su cargo de cada la legalización de firma que autorizan, ya que tal omisión genera que no exista una constancia que le brinde mayor sustento legal a ese documento; ocasionando descontrol al respecto de los notarios que sí cumplen con la obligación de enviar los avisos de las legalizaciones que realizan.





RECOMENDACIONES

1. Que la Superintendencia de Administración Tributaria, durante cada semestre proporcione materiales multimedia instructivos y de apoyo a los usuarios para que conozcan las nuevas implementaciones electrónicas; así como el procedimiento a efectuar el traspaso tradicional por medio de los notarios que laboren con relación de dependencia en el Departamento de Registro de Asuntos Notariales.
2. La Superintendencia de Administración Tributaria, debe velar por crear medidas de información al usuario que realiza el traspaso tradicional, esto con el objeto de que al efectuarlo pueda utilizar la modalidad que más le favorezca y este a su alcance, ya sea acudiendo ante un notario que labore en el Departamento de Registro de Asuntos Notariales o ante uno particular que se encuentre registrado;
3. Es necesario que la Superintendencia de Administración Tributaria trabaje en mejorar el funcionamiento del Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos propuesto en este plan de investigación, con el objeto de lograr la máxima satisfacción del usuario y mejorar la seguridad jurídica en los endosos de los títulos de propiedad de vehículos automotores;
4. La Superintendencia de Administración Tributaria debe procurar el equipo mobiliario necesario, así como una política estratégica y operativa con el objeto de lograr un sistema de revisión regular y multidisciplinario en el Departamento de Registro de Asuntos Notariales de Traspaso de Vehículos, con el objeto de obtener la satisfacción de usuario, la agilidad y la seguridad jurídica en su gestión;
5. Es importante elaborar programas de capacitación y educación a todo nivel nacional, como mecanismo de incorporación progresiva para que los notarios colegiados activos puedan conocer el modelo de gestión del Departamento de Registro de Asuntos Notariales, con el objeto de que puedan laborar ante dicha dependencia, con los conocimientos básicos necesarios.





BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN COLLAZOS, Giovanna y Julio S. Solís Gozar. **Derecho notarial**. Perú: Ed. Philus iuris, 2011.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.
- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. 3ª ed. Barcelona, Barcelona, España: Nauta, 1962.
- BONNECASE, Julien. **Elementos de derecho civil, derechos de las obligaciones de los contratos y del crédito**. Puebla, México: José M, Cajica, 1945.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix.2013.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. T. I. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 1976.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. t. II. 14ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1979.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. T. VI, 14º edición. Buenos Aires, Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. T. VIII. 28º edición. Buenos Aires, Argentina: ed. Heliasta, 2003.
- CARNEIRO, José. **Derecho notarial**. Lima, Perú: Ed Edinaf, 1988.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Editora la Ley, S.A., 1971.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Instrumento público y el documento notarial**. 13º edición. Guatemala, Guatemala: Infoconsult editors.

MUÑOZ, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala, Guatemala: Infoconsult Editores, 2009.

MUSTAPICH, José María. **Tratado teórico y práctico del derecho notarial**. T. II. Buenos Aires, Argentina: Ediar. 1955.

NUÑEZ LAGOS, Rafael. **Sobre el instrumento público, los esquemas conceptuales del instrumento público**. La Plata, Argentina: Ed Universidad Notarial Argentina, 1967.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, S.R.L.. 1981.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio del derecho civil español**. Parte general, 3º edición. Madrid, España: Ed. Piramide, 1979.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. **Notarios**. Revista del colegio de notarios de Lima, instrumentos públicos notariales. Número 6º. Lima: 1996.

SIERZ, Susana Violeta. **Derecho notarial concordado**. Buenos Aires, Argentina: Diego Di Lalla. 2006.

TAMBINI ÁVILA, Mónica. **Manual de derecho notarial**. Lima, Perú: Nomos y Temis. 2006.

VILLAVICENCIO CÁRDENAS, Miguel. **Manual de derecho notarial**. Lima, Perú: Jurista editores, 2009.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código de Notariado, Decreto número 314, Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, Guatemala, 1963.

Ley de Actualización Tributaria, Decreto número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, 2012.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales, y de Papel Sellado Especial para Protocolo, Decreto número 37-92, Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto número 70-94, Congreso de la República de Guatemala, 1995.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.